



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia Nro.145-17-EP/23 de acción de protección de una persona discapacitada por vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

**Trabajo de Integración Curricular
previa a la obtención del Título de
Abogado**

AUTOR:

Jefferson Paul Granda Japón.

DIRECTOR:

Dr. Jeferson Armijos Gallardo.

Loja - Ecuador

2024

Certificación



**Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF**

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Armijos Gallardo Jeferson Vicente**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA SENTENCIA NRO.145-17-EP/23 DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE UNA PERSONA DISCAPACITADA POR VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN**, perteneciente al estudiante **JEFFERSON PAUL GRANDA JAPON**, con cédula de identidad N° **1105138679**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

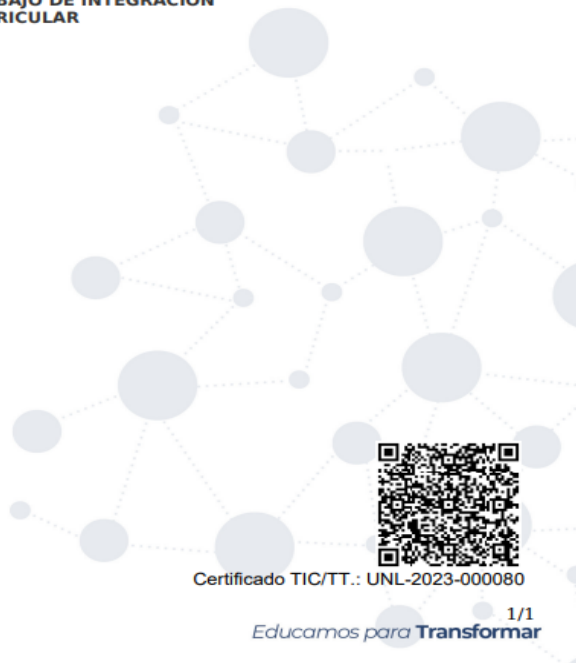
Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 16 de Agosto de 2023



Creando digitalmente por:
**JEFERSON VICENTE
ARMIJOS GALLARDO**

F) _____
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000080

1/1
Educamos para Transformar

Autoría

Yo, **Jefferson Paul Granda Japón**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma: _____

Cédula de identidad: 1105138679

Correo Electrónico: jefferson.p.granda@unl.edu.ec

Fecha: 16 de febrero de 2024.

Teléfono: 0978782850

Carta de autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Jefferson Paul Granda Japón**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia Nro.145-17-EP/23 de acción de protección de una persona discapacitada por vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**, como requisito para optar por el Título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los dieciséis días del mes de febrero, firma el autor.

Firma: _____

Autor: Jefferson Paul Granda Japón

Cédula: 1105138679

Dirección: Vía Yanacocha.

Correo electrónico: jefferson.p.granda@unl.edu.ec

Teléfono: 0978782850

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación está dedicado primeramente a Dios y a la Santísima Virgen del Cisne, por prestarme la vida y salud y por mostrarme el mejor camino de su iluminación santa en este camino terrenal.

A mi querido Padre Fredy Granda, quien detrás de un volante supo enseñarme como es el camino para conducir la vida, que en el camino habrá baches y desbalances, que en el existirán vías cerradas y llenas de neblina y que no a todos siempre les gustara tu llegada. Que el mejor camino es la perseverancia, que no es importante llegar primero al lugar de destino, si en el camino no aprendiste nada, que cuando te quedas con una llanta en el camino te hace recordar que debes de estar preparado para todo, pero sobre todo que en el camino hay innumerables amaneceres que serán siempre el comienzo de un nuevo día, gracias por todo papi, espero que tu nuevo viaje a la eternidad este llena de amor con el padre celestial.

A mi Madre, Luz Japón, por siempre creer en mí, por su amor incondicional, por siempre darme una luz de esperanza y no decaer ante la adversidad, por enseñarme lo más importante a creer en mí y que el único obstáculo soy yo mismo, gracias mamita, todo lo hago por ti.

A mis hermanos Jairo, Agustín, Yicela, Josué y Magdalena, por siempre motivarme en este camino de la perseverancia, por creer en mí y sobre todo por haber estado en todo momento, a veces Dios cierra muchas puertas, tratando de abrir una sola para no confundirnos en el camino.

A mi Abuelita Balbina, por su amor y su protección en todo momento, a mi Abuelito Manuel que desde el cielo nos cuidas, gracias por la mejor madre.

A mis abuelitos, Joba y Agustín por su cariño y sus consejos.

A mi sobrino David, por su cariño sincero y ser mi motivación. A mis tíos, tías y primos, por sus consejos y apoyo sincero.

A mi Pame, por su amor, su apoyo, por siempre haber estado para mi cuando más la necesitaba y por creer en mí, gracias por todo mi reina.

Jefferson Granda

Agradecimiento

Mi agradecimiento eterno a la gloriosa Universidad Nacional de Loja, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa y a la Carrera de Derecho, a sus autoridades, y docentes por su dedicación, conocimientos y enseñanzas durante este camino.

Al Doctor Jeferson Armijos, quién dedico su tiempo en la revisión de este trabajo investigativo, por sus conocimientos, orientación y que gracias a sus directrices pude concluir este Trabajo de Integración Curricular.

A mis padres, hermanos, abuelos, tíos por su apoyo y comprensión incondicional, quienes me supieron alentar y me ayudaron llegar a este momento.

Jefferson Granda

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de tablas	xi
Índice de figuras	xii
Índice de anexos	xiii
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria	6
4.1.1. Derecho a la salud	6
4.1.1.1. La salud, un derecho constitucional.	7
4.1.1.2. La discapacidad.	7
4.1.2. Derecho a la seguridad social	9
4.1.2.1. La seguridad social, un derecho constitucional.	10
4.1.2.2. Derecho a la Pensión de Montepío.	10
4.1.3. Los grupos de atención prioritaria	12
4.1.3.1. Los grupos de atención prioritaria en la Constitución.	13
4.2. Derechos de protección	14
4.2.1. Debido proceso	14

4.2.1.1.	La motivación como garantía.....	15
4.2.1.2.	La motivación y su relación con la argumentación jurídica.	15
4.2.1.3.	Reglas de la lógica, razonamiento y justicia	17
4.3.	Garantías jurisdiccionales	19
4.3.1.	<i>Acción de protección.....</i>	21
4.3.1.1.	La acción de protección en la Constitución y la Ley.	21
4.3.2.	<i>Acción extraordinaria de protección.....</i>	23
4.4.	Tratados y Convenios Internacionales	24
4.4.1.	<i>Declaración Universal de Derechos Humanos.....</i>	24
4.4.2.	<i>Convención Interamericana sobre Derechos Humanos</i>	24
4.5.	De la sentencia Nro.145-17-EP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador	25
4.5.1.	<i>Alcance de la garantía de motivación</i>	25
4.5.2.	<i>Criterio rector.....</i>	27
4.5.3.	<i>Tipos de deficiencia motivacional</i>	28
4.6.	Derecho Comparado	30
4.6.1.	<i>España.....</i>	30
4.6.1.1.	Constitución Española.	30
4.6.1.2.	Ley Orgánica del Poder Judicial.....	31
4.6.2.	<i>República del Perú.....</i>	31
4.6.2.1.	Constitución Política del Perú.....	31
4.6.3.	<i>Estado Plurinacional de Bolivia.....</i>	31
4.6.3.1.	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.	31
4.6.3.2.	Ley 025. Tribunal Supremo de Justicia.....	32
5.	Metodología.....	33
5.1.	Métodos	33
5.1.1.	<i>Método científico.....</i>	33

5.1.2.	<i>Método inductivo</i>	33
5.1.3.	<i>Método deductivo</i>	33
5.1.4.	<i>Método analítico</i>	33
5.1.5.	<i>Método exegético</i>	33
5.1.6.	<i>Método hermenéutico</i>	34
5.1.7.	<i>Método mayéutico</i>	34
5.1.8.	<i>Método comparativo</i>	34
5.1.9.	<i>Método estadístico</i>	34
5.1.10.	<i>Método sintético</i>	34
5.2.	Técnicas	34
5.2.1.	<i>Entrevista</i>	34
5.2.2.	<i>Encuesta</i>	34
5.2.3.	<i>Observación documental</i>	35
5.3.	Materiales Utilizados	35
6.	Resultados	36
6.1.	Resultados de las encuestas	36
6.2.	Resultados de las entrevistas.....	42
6.3.	Estudio de casos	52
7.	Discusión	61
7.1.	Verificación de Objetivos	61
7.1.1.	<i>Objetivo General</i>	61
7.1.2.	<i>Objetivos Específicos</i>	64
8.	Conclusiones	71
9.	Recomendaciones	73
9.1.	Lineamientos propositivos	73
10.	Bibliografía	76
11.	Anexos	80

11.1. Formato de encuesta	80
11.2. Formato de entrevista.....	82
11.3. Certificación de traducción del Resumen al idioma inglés.....	84
11.4. Certificación del Tribunal de Grado	86

Índice de tablas

Tabla N° 1. Existencia de vulneración del derecho al debido proceso.....	36
Tabla N° 2 . De la existencia de vulneración del derecho a la seguridad social	37
Tabla N° 3. Motivación en la sentencia dictada por los juzgadores.....	39
Tabla N° 4. Existencia de jueces especializados en materia constitucional.....	40
Tabla N° 5. Reforma a la Constitución respecto a la competencia de jueces en materia constitucional.....	41

Índice de figuras

Figura N° 1. Respuestas de los profesionales del derecho encuestados.....	36
Figura N° 2. Respuestas de los profesionales del derecho encuestados.....	38
Figura N° 3. Respuestas de los profesionales del derecho encuestados.....	39
Figura N° 4. Respuestas de los profesionales del derecho encuestados.....	40
Figura N° 5. Respuestas de los profesionales del derecho encuestados.....	41

Índice de anexos

Anexo N° 1 Encuesta	80
Anexo N° 2 Entrevista.....	82
Anexo N° 3 Traducción del Resumen.....	84
Anexo N° 4 Aprobación y calificación del Trabajo de Integración Curricular	86

1. Título

“Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia Nro.145-17-EP/23 de acción de protección de una persona discapacitada por vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado: “Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia Nro.145-17-EP/23 de acción de protección de una persona discapacitada por vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”, es el informe final de un proceso investigativo, tuvo por objeto analizar la sentencia Nro.145-17-EP/23, a través de la cual se declara la vulneración del derecho a la salud, a la seguridad social, derecho de los grupos de atención prioritaria, derecho de las personas con discapacidad, y vulneración al debido proceso en la garantía a la motivación, en razón de que la autoridad jurisdiccional omitió realizar un análisis sobre la existencia de vulneración de derechos constitucionales, puesto que se limitó a citar extractos normativos, cuando es obligación del juez o jueza, realizar un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, como es en este caso la vulneración al derecho a la seguridad social considerando que pertenece a un grupo de atención prioritaria en virtud de la discapacidad física que posee, así como ser una adulta mayor. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, conformada por una fundamentación jurídica suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente, criterio que se deriva de lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de nuestra actual Constitución, parámetros que no fueron considerados por la autoridad jurisdiccional.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se aplicó materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación tales como el método analítico, sintético, inductivo, deductivo, exegético, estadístico y científico, de igual manera se aplicó entrevistas a profesionales del derecho y entrevistas a jueces del cantón Loja, los resultados obtenidos sirvieron para el desarrollo del presente trabajo.

Palabras clave: Constitución – Garantía – Acción –Improcedencia– Derechos.

2.1. Abstract

The present work titled: “Legal and doctrinal analysis of the sentence No.145-17-EP/23 of protection action of a disabled person for violation of the right to due process in the guarantee of motivation”, is the final report of an investigative process. Its objective is to analyze judgment No. 145-17-EP/23, through which the violation of the right to health, social security, right of priority care groups is declared, right of people with disabilities, and violation of due process in the guarantee of motivation, because the judicial authority omitted to carry out an analysis on the existence of violation of constitutional rights, since it limited itself to citing normative extracts, when it is the obligation of the judge to carry out an analysis of the actual violation of constitutional rights, such as in this case the violation of the right to social security considering that he belongs to a priority care group by virtue of his physical disability, as well like being an older adult. The Constitutional Court through its jurisprudence, has indicated that a legal argument is sufficient when it has a minimally complete structure, made up of a sufficient legal foundation, and a sufficient factual foundation, a criterion that derives from the provisions of article 76 numeral 7 literal I of our current Constitution, parameters that were not considered by the judicial authority.

In the present Curricular Integration Work, materials and methods were applied that allowed the development of research such as the analytical, synthetic, inductive, deductive, exegetical, statistical and scientific method, in the same way interviews with legal professionals and interviews with judges of the Loja canton, the results obtained were used for the development of this work.

Keywords: Constitution - Guarantee - Action - Inadmissibility - Rights.

3. Introducción

El presente Trabajo de investigación jurídica titulado “Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia Nro.145-17-EP/23 de acción de protección de una persona discapacitada por vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”, profundiza lo relacionado a la motivación como garantía básica del debido proceso.

La garantía a la motivación está contemplada en nuestra actual Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal 1, en donde se detalla que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que: los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

Una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa o adolece de deficiencia motivacional cuando carece de suficiencia normativa y suficiencia fáctica. Dentro de los tipos básicos de deficiencia motivacional encontramos de manera no exhaustiva: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de esos tipos, en la presente sentencia existió vulneración al debido proceso en la garantía de motivación en virtud de que se omitió realizar un análisis de la existencia de vulneración de derechos en el caso concreto, en tanto se ha limitado a citar extractos normativos referentes al contenido y alcance de la garantía jurisdiccional in examine.

Para poder abordar el presente problema jurídico, se realizó un marco teórico, el cual incluyó aspectos doctrinarios, conceptuales, normas jurídicas aplicables, y Derecho Comparado.

En el marco teórico se incluyeron los siguientes temas: derecho a la salud, la salud un derecho constitucional, la discapacidad, derecho a la seguridad social, la seguridad social, un

derecho constitucional, derecho a la pensión de montepío, los grupos de atención prioritaria, los grupos de atención prioritaria en la constitución, derechos de protección, debido proceso, la motivación como garantía, la motivación y su relación con la argumentación jurídica, reglas de la lógica, razonamiento y justicia, garantías jurisdiccionales, acción de protección, la acción de protección en la constitución y la ley, acción extraordinaria de protección, de la sentencia nro.145-17-ep/23 emitida por la corte constitucional del Ecuador, alcance de la garantía de motivación, criterio rector, tipos de deficiencia motivacional.

Con respecto a las normas jurídicas aplicables, analicé e intérprete de manera pormenorizada las distintas normativas que fueron fundamentales en el presente trabajo investigativo, las mismas que son: Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios internacionales, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y posteriormente el análisis de Derecho comparado de las legislaciones de Bolivia, Perú y España, con respecto a la acción a la motivación.

De igual manera en el estudio de campo utilicé distintos métodos y técnicas, apliqué 30 encuestas a profesionales del Derecho en libre ejercicio de su profesión y 8 entrevistas a Jueces del Cantón Loja; los resultados obtenidos sirvieron para la verificación de los objetivos; y, subsiguientemente para fundamentar jurídicamente las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo investigativo.

4. Marco Teórico

4.1. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

4.1.1. *Derecho a la salud*

Galiano y Tamayo, señalan lo establecido en la sentencia Nro. 364-16-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional dispuso a través de la cual se expuso que el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud (Galiano & Tamayo, 2018, pág. 140).

Los autores exteriorizan, que la Corte Constitucional, ha manifestado que el derecho a la salud es un derecho complejo y diverso, que obliga al Estado a actuar de forma preventiva a través de la prestación de servicios que contribuyan al desarrollo de las capacidades física y psíquicas de los ciudadanos, así mismo engloba lo referente a la atención médica, tratamiento y medicamentos.

Para el jurista mexicano Carbonell, el derecho a la salud o a su protección, es uno de los derechos humanos por antonomasia. Se trata de un derecho complejo que se despliega en una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado. Por una parte, el derecho a la salud tiene un carácter prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones positivas (de hacer) por parte de los poderes públicos.

El derecho a la salud también genera, por otro lado, y tal como sucede en los derechos humanos, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución. La salud como objeto de protección se puede entender, de acuerdo con una definición de la Organización Mundial de la Salud, como un estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad (Carbonell, 2020).

Carbonell, amplía lo referente a este derecho, expone que se configura en un derecho humano por excelencia, posee una característica prestacional debido a que conlleva una serie

de obligaciones positivas por parte del Estado. Es deber del Estado proteger este bien jurídico, puesto que implica un estado de bienestar tanto físico, psíquico como social.

4.1.1.1. La salud, un derecho constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Artículo 32. - El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional (pág. 15).

La salud tiene una importancia vital para todas las personas. El Estado tiene la obligación de garantizar tal derecho, la realización de este se vincula con el ejercicio de más derechos como el agua, alimentación, educación, trabajo, seguridad social, entre otros. Una persona que no tenga buena salud no podrá estudiar o trabajar adecuadamente y no podrá disfrutar completamente de su vida. Por lo tanto, el derecho a la salud constituye un derecho fundamental de todos los seres humanos. El Estado lo hará efectivo a través de la ejecución de políticas, así como la inclusión en programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud.

4.1.1.2. La discapacidad.

Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad, alrededor del 15% de la población vive con algún tipo de discapacidad. Las mujeres tienen más probabilidades de sufrir discapacidad que los hombres y las personas mayores más que los jóvenes (Organización Mundial de la Salud, 2023).

El concepto señala que las personas discapacitadas son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que cuando interactúan con diversas barreras presentes en la sociedad, pueden dificultar su participación en igualdad

de condiciones con el resto de la población, las barreras pueden manifestarse en diversos aspectos, como entornos físicos inaccesibles, limitaciones en la comunicación, estigmatización social, discriminación y falta de acceso a oportunidades educativas, laborales o de salud.

El informe también menciona que alrededor del 15% de la población mundial vive con algún tipo de discapacidad, este porcentaje marca la presencia de personas con discapacidad en la sociedad global y la importancia de abordar sus necesidades y garantizar la igualdad de oportunidades, asimismo, señala disparidades en la prevalencia de la discapacidad según el género y la edad, se indica que las mujeres tienen mayores probabilidades de experimentar discapacidad en comparación con los hombres, esta diferencia puede deberse a varios factores, incluyendo aspectos biológicos, acceso desigual a servicios de salud y otros determinantes sociales. Cabe señalar que las personas mayores tienen más probabilidades de sufrir discapacidad que los jóvenes, el envejecimiento natural del cuerpo y la acumulación de experiencias a lo largo de la vida pueden contribuir a un mayor riesgo de discapacidad en la población de edad avanzada.

En la actualidad, el término discapacidad no se considera como sinónimo de minusvalía o minusválido; este término tiene una connotación sociocultural, en la cual se considera que las personas, por su limitación, son incapaces de valerse por sí mismas; por lo tanto, se vuelven una carga para su familia y la sociedad. Esto suele ocurrir dentro de la sociedad, que desconoce que los seres humanos discapacitados también tienen derechos, como todos los demás, y los relega a un segundo plano. Además, como han sido desconocidos y aislados de los demás grupos, y conforman sectores muy reducidos, carecen de poder social, político y económico (Hernández, 2004, pág. 61).

Históricamente, existía esta idea de que las personas con discapacidad eran una carga para sus familias y la sociedad, pero esto ha cambiado, lo interesante es que esta connotación errónea persiste en ciertos sectores de la sociedad, pues la falta de conocimiento lleva a situaciones en las que se subestiman los derechos de las personas con discapacidad, relegándolas a un segundo plano, por lo que, es importante comprender que, al igual que cualquier otra persona, las personas con discapacidad tienen derechos que deben ser respetados, además, la marginación y el aislamiento histórico de este grupo han creado desigualdades significativas, la escasa representación en la sociedad ha llevado a que las personas con discapacidad carezcan de poder social, político y económico, superar estas adversidades y promover la inclusión es crucial para garantizar que todos los individuos,

independientemente de sus capacidades, tengan acceso equitativo a oportunidades y derechos fundamentales.

La discapacidad es una situación heterogénea que envuelve la interacción de una persona en sus dimensiones física o psíquica y los componentes de la sociedad en la que se desarrolla y vive. Incluye un sinnúmero de dificultades, desde problemas en la función o estructura del cuerpo, por ejemplo, parálisis, sordera, ceguera o sordoceguera, pasando por limitaciones en la actividad o en la realización de acciones o tareas, por ejemplo, dificultades suscitadas con problemas en la audición o la visión, hasta la restricción de un individuo con alguna limitación en la participación en situaciones de su vida cotidiana. Esta situación es compleja, heterogénea, dependiente del medio y la cultura y de difícil evaluación. Tiene un gran espectro ante el cual todos somos susceptibles en mayor o menor grado: aquel que tiene un problema oftalmológico (por ejemplo, vicio de refracción) tendrá dificultades para ver una película o filmas en un aula de clase, si no lleva sus gafas, en tanto que éste se corregirá si las tiene consigo, es decir, por un momento estuvo discapacitado y en otro, no (Padilla, 2010, pág. 384).

La discapacidad entrelaza las dimensiones físicas o psíquicas de una persona con los elementos de la sociedad en la que vive, abarcando desde problemas estructurales o funcionales del cuerpo, como la parálisis, sordera, ceguera o sordoceguera, hasta limitaciones en la ejecución de actividades cotidianas, como aquellas relacionadas con la audición o la visión, la complejidad de esta situación radica en su naturaleza heterogénea y su dependencia tanto del entorno como de la cultura, evaluar la discapacidad se convierte en una tarea desafiante, ya que no solo implica considerar las limitaciones individuales, sino también entender cómo el medio y la sociedad influyen en la experiencia de la persona.

4.1.2. *Derecho a la seguridad social*

La Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para mejorar la calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad (Pérez & Calderón, 2012, pág. 83).

Para este autor, este derecho es el cumulo de instituciones, normas y procedimientos, que posee una persona para mejorar la calidad de vida, se ve materializado a través de planes

y programas que efectuó dicho Gobierno, con la finalidad de proporcionar una cobertura a las contingencias que afectan la salud y la capacidad económica de las personas.

Angélica Porras (2015), define a la seguridad social como “un derecho humano, que tiene como fin proteger a todas las personas frente a las contingencias de la vida, derivadas de la falta de ingresos producidos por enfermedad, incapacidad, invalidez, vejez, desempleo o muerte”. En definitiva, la seguridad social es un derecho que ampara a las personas frente a los riesgos que desafortunadamente se pueden presentar a lo largo de su camino y que carecen de los ingresos económicos suficientes para sobrellevarlos; mismos que se pueden presentar debido a su estado de salud, o que su edad avanzada disminuya su capacidad productiva, entre otros factores (pág. 91).

Porras, amplía lo referente a la seguridad social, expone que es un derecho humano, cuyo fin es brindar protección a las personas ante las adversidades de la vida procedentes de enfermedades, vejez, incapacidad, desempleo, o la muerte.

4.1.2.1. La seguridad social, un derecho constitucional.

Artículo 34. - El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 16).

La Seguridad Social es un derecho humano que reviste de vital importancia, por lo que se configura como deber y responsabilidad del Estado. A través de la seguridad social se pretende proteger a todas las personas frente a las contingencias de la vida, derivadas de la falta de ingresos producidos por enfermedad, incapacidad, invalidez, vejez, o muerte. Este derecho se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

4.1.2.2. Derecho a la Pensión de Montepío.

El seguro de muerte o también llamado Montepío es la pensión otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a viudo/as, huérfanos o padres del afiliado o

afiliado jubilado debido al fallecimiento del mismo. Para recibir esta cobertura el afiliado activo fallecido debe haber realizado un mínimo de 60 aportaciones, caso contrario los beneficiarios tienen derecho a la devolución de las aportaciones personales del fallecido (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 2019).

El montepío se define como aquella prestación económica mensual que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, proporciona a viudas/os, cónyuges, huérfanos y a falta de estos a la madre o el padre del afiliado o jubilado fallecido que genere el derecho, para recibir aquella pensión es necesario que el afiliado haya realizado como mínimo 60 aportaciones, si no se hubiese completado dicho número de aportaciones se puede solicitar la devolución de las aportaciones.

Artículo 31: Tienen derecho a la pensión de montepío:

- *El viudo, la persona que mantuvo unión de hecho reconocida legalmente y los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido.*
- *Los hijos de dieciocho años de edad con incapacidad permanente total e incapacidad absoluta.*
- *El viudo con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta, que no goce de pensión alguna ni disponga de medios para subsistir. En este caso, tendrá los mismos derechos que se asignan a la viuda.*
- *A la falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrá derecho la madre y a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté incapacitado para el trabajo.*

En estos casos, la pensión de montepío será igual a la pensión de montepío por orfandad. El viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, reconocida legalmente cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponda al causante. En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieran derecho (Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, 2021, pág. 8).

Las personas que tienen derecho a recibir la pensión de montepío es el viudo/a o la persona que tuvo unión de hecho reconocida legalmente, los hijos menores de dieciocho años, así como los hijos de dieciocho años de edad con incapacidad permanente total e incapacidad absoluta; el viudo con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta, que no goce de pensión alguna ni disponga de medios para satisfacer sus necesidades básicas, a la falta de estos tiene el derecho la madre y a falta de esta el padre.

4.1.3. *Los grupos de atención prioritaria*

En relación a este tópico, Lara (2015) menciona que los grupos de atención prioritaria son aquellos que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. Se entiende por grupos vulnerables a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados (pág. 33).

El autor menciona que los grupos de atención prioritaria son aquellos que, por situaciones de pobreza, estado de salud, origen étnico, edad, género o discapacidad, encontrándose en una situación de vulnerabilidad y de mayor indefensión frente a las diversas situaciones y problemas que plantea la vida, además de que no cuentan con los recursos necesarios para poder subsistir.

Para el desarrollo de este trabajo es necesario precisar la definición de adulto mayor según Lucía Briceño;

Un adulto mayor es aquel individuo que se encuentra en la última etapa de la vida, la que sigue tras la adultez y que antecede al fallecimiento de la persona. Porque es precisamente durante esta fase que el cuerpo y las facultades cognitivas de las personas se van deteriorando (Briceño, 2016, pág. 2).

Se entiende por adulto mayor aquella persona que se encuentra cursando la última etapa de vida, la edad comprendida es desde los 65 años, por lo que en esta fase las facultades cognoscitivas se van deteriorando progresivamente.

Los grupos de atención prioritaria comprenden a las personas que por su situación de vulnerabilidad merecen una atención especial y preferente por las entidades públicas y privadas del país, es así que en todas las instituciones en que se encuentren alguna o algunas de las personas que integran este grupo especial, deben recibir un trato inmediato, preferente sobre las otras personas, con calidad y calidez, respetando y valorando sus derechos, los que no deben ser vulnerados bajo ningún pretexto, ni circunstancia, sino todo lo contrario una ágil, pronta y oportuna atención en las necesidades y servicios que requieran (Romero et al., 2019, pág. 17).

Las personas pertenecientes a este grupo requieren una atención especializada y preferente por la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, por lo que

deben recibir un trato inmediato, preferente un trato preferente, inmediato y de calidad, respetando los derechos constitucionales.

4.1.3.1. Los grupos de atención prioritaria en la Constitución.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 16).

Los grupos de atención prioritaria están constituidos por adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, los cuales tendrán atención especializada y prioritaria por la situación de vulnerabilidad que poseen. También pertenecen a este grupo las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Artículo 36. - Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 16).

Las personas adultas mayores son personas que han cumplido los 65 años de edad, los que tendrán una atención prioritaria en el sector público o privado, derecho a una vida con calidad, sin violencia y sin discriminación.

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.

6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 16-17).

El Estado está obligado a velar por la protección y cumplimiento de los derechos, para lo cual garantizará una atención gratuita y especializada, además del acceso a medicamentos, el trabajo remunerado el cual tendrá que considerar las capacidades y limitaciones, a recibir una jubilación, así como la rebajas en servicios públicos o privados, y la exención en el régimen tributario, y el acceso a una vivienda digna.

4.2. Derechos de protección

4.2.1. Debido proceso

El Debido Proceso no trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho (Gozaíni, 2011, pág. 8).

Para este autor, el debido proceso es el conjunto de garantías que tenemos todas las personas cuando se está tramitando un proceso, con el objeto de tenerla tutela efectiva de los derechos y que la sentencia dictada este debidamente fundamentada enmarcado en los principios que exigen y rigen el Estado Constitucional de Derechos.

Según el profesor Zavala el debido proceso: “es aquel que se inicia, desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y normas constitucionales, legales e internacionales, aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia” (Lúa & Luzarraga, 2018). Ahora bien, Zavala exterioriza que, es un derecho fundamental establecido en nuestra Constitución, que contiene principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtener una solución sustancialmente justa.

Continuando con el tema, el Doctor. Zambrano (2005) señala que “el debido proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales” (pág. 48). El Debido Proceso es un derecho constitucional, que protege a las partes procesales para que el órgano estatal actúe de conformidad con la ley y se pueda desarrollar legalmente el procedimiento.

4.2.1.1. La motivación como garantía.

El Estado ecuatoriano; dada su naturaleza de estado democrático y social de derecho, de justicia y paz, consagró en el artículo 76 de la nuestra actual Constitución, el principio del debido proceso, que establece entre otras garantías constitucionales la obligatoriedad de motivación y argumentación de las resoluciones de los poderes públicos; aunado a ello, esta garantía constitucional considera como elemento de nulidad absoluta la falta de motivación; por ende, causal de sanción a los servidoras o servidores responsables de la emisión (Rivera & Correa, 2021, pág. 2).

En relación con la motivación, esta garantía básica del debido proceso está contenida en el artículo 76 numeral 7, literal 1, en donde se detalla que las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivados, la falta de motivación en una resolución será nula y los servidores públicos que lo emitieron serán sancionados.

Para Garza y Álvarez “la motivación representa una condición de validez para cualquier resolución, propio de los estados constitucionales, es el empleo de la fuerza de la ley lo cual requiere explicar las razones, para limitar la arbitrariedad del poder del Estado (págs. 2-3). Según lo expuesto por los autores, la motivación es una condición válida que debe estar presente en las resoluciones emitidas, de esta manera se limitan arbitrariedades por parte de los poderes del Estado.

La motivación como elemento constitutivo del debido proceso y la seguridad jurídica se transforma en un derecho fundamental reconocido en forma expresa en el texto constitucional; en consecuencia, su aplicación directa e inmediata; obligación tanto para los administradores de justicia, como los legisladores y el resto de las instituciones del poder público (Vásquez, 2020, pág. 40).

Ahora bien, la motivación es un elemento esencial en el debido proceso y de la seguridad jurídica, a la vez es una garantía y un derecho reconocido en forma expresa en nuestra Constitución, obligando así a que los Órganos del Poder Público motiven sus decisiones.

4.2.1.2. La motivación y su relación con la argumentación jurídica.

Carlos Nino señala que la argumentación sirve como medio de investigación o descubrimiento de razones para la toma de la mejor decisión. La argumentación permite la detección de errores fácticos y lógicos”. Así pues, argumentar, es apoyarse en buenas razones, toda vez que existen razones que tienen un sustento mucho más débil que otras; pero a menudo, desconocemos cuál es cuál. En este sentido, un argumento es un medio para indagar. Un buen argumento no es una mera reiteración

de las conclusiones. En su lugar deben ofrecerse razones y pruebas, de tal manera que otras personas puedan formarse sus propias opiniones por sí mismas, utilizando los argumentos para llegar a una conclusión (Nino, 1993, pág. 68).

La motivación y la argumentación se relacionan muy estrechamente, a través de la argumentación se descubre las razones por las que se adoptó una determinada decisión, por medio de la cual se reconoce si existen errores fácticos y lógicos. En la argumentación se deben emplear buenas razones que servirán de sustento, en si es un medio para investigar, un buen argumento no es solo repetir las conclusiones sino dar razones y pruebas.

Respecto a esta temática Vigo explica que el trabajo del jurista, en el contexto del derecho constitucional se realiza valiéndose de la argumentación ya que;

con argumentación o razonamiento se apunta al esfuerzo racional que debe hacer el jurista para identificar las respuestas jurídicas que reconoce el derecho vigente, luego escoger una de ellas y dar razones o argumentos a favor de esta en orden a que ella sea reconocida autoritativamente (Vigo, 2017, pág. 114).

La argumentación ocupa un papel importante dentro del rol que desempeña el juzgador, el juez emplea la argumentación, puesto que a través de ella se exponen las razones como resultado del ejercicio lógico e intelectual efectuado, para resolver problemas jurídicos. Respecto a la argumentación, la Corte Constitucional señala que es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas, como ya se mencionó.

Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita. Las decisiones, por su parte, son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le plantea (Caso Garantía de la motivación, 2021).

Ahora bien, se detalla que una argumentación jurídica debe tener tres elementos para que cuente con una estructura mínima completa, el primer elemento es la enunciación de normas o principios jurídicos que se basa el juzgador, así como la enunciación de los hechos y

la prueba, por último, debe explicar porque son pertinentes aplicar aquellas normas dado el caso controvertido.

4.2.1.3. Reglas de la lógica, razonamiento y justicia

En relación con la lógica, Muñoz expresa que, puede ser aprovechada en varios aspectos de la comunicación, de la toma de decisiones y del conocimiento humano, tanto en las disciplinas científicas, tecnológicas y, primordialmente, en todas las abstractas y de pensamiento. Es decir, se aplica en todo aquello en que tenga importancia la actividad racional o el uso del razonamiento. Es una herramienta de la que no puede prescindir, particularmente, el jurista (Muñoz, 1979, pág. 89).

La lógica es la capacidad mental con la que se es capaz de comprender y establecer una respuesta coherente para una situación. Se aplica en toda actividad de que reviste de importancia racional. Es un factor importante que el jurista no puede prescindir.

Los juristas razonan y argumentan a partir de las normas. De manera que la lógica puede servir de ayuda para realizar argumentos correctos en este ámbito y evaluar los argumentos de los demás. A esta perspectiva se le conoce como lógica de los juristas. Esto es algo muy importante porque permite ver si los argumentos son válidos o no, lo cual tiene gran relevancia al momento de un juicio y tomar una decisión.

La lógica ayudaría a la toma de decisiones por esquemas formales. Por ejemplo, se debe partir de algo que indique la norma y posteriormente se deben observar los hechos específicos de cada caso para finalmente tomar una decisión, en este ejemplo, el primer enunciado se establece por el legislador en base a la norma que debe estar tipificada. El segundo enunciado son los hechos determinados de manera empírica por los encargados del caso como los fiscales, investigadores, etc., que atienden a ciertos procedimientos que la ley establece. El tercer enunciado sigue lógicamente a los dos anteriores, por lo tanto, para tener una conclusión veraz se deberá determinar si esta se desprende lógicamente de sus premisas (Rosales, 2010, pág. 32).

La lógica jurídica es fundamental, en virtud de que los jueces razonan y argumentan a partir de las normas, la lógica ayuda a que los argumentos expuestos sean correctos y permite ver si los argumentos son válidos o no, lo que es relevante cuando se desarrolla un proceso, así como en la toma de decisiones. Gramajo expone un ejemplo estableciendo que se debe partir de algo que indica la normas, luego se observar los hechos de cada caso específico, para finalmente adoptar una decisión, este último sería la conclusión veraz a la que se llegó como resultado de las anteriores premisas.

Argumentar implica estructurar una secuencia coherente de pensamiento. Actualmente se analiza la premisa mayor y la menor para obtener una conclusión. Será externa cuando para validar (interpretar) se deba justificar la premisa mayor y la premisa menor con prueba (Peña , 1998, pág. 11).

En relación con la argumentación, se debe partir de una premisa mayor (lo establecido en la norma), una premisa menor (hechos de determinado caso), y por último la conclusión (correlación en la premisa mayor y menor), la decisión adoptada debe tener validez legal, ser lógica y racional.

La lógica no produce la decisión si no es una herramienta para decir si esa decisión es razonada, es decir prevé una serie de criterios para controlar la racionalidad de la decisión. La Lógica Jurídica Material postula que debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo, debe optarse por la decisión más racional. Implica tres actividades: 1. Interpretar 2. Argumentar 3. Motivar.

La interpretación y la argumentación se plasman en la motivación, implica presentar las razones, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión de los jueces, ha de contener una justificación fundada en derecho que no suponga vulneración de derechos fundamentales. Es un deber del juez y debe pronunciarse sobre la cuestión de hecho (premisa menor) y sobre la cuestión de derecho (premisa mayor) y para ello se le da cierta discrecionalidad para motivar su decisión, bajo ciertos criterios lógicos, máximas de la experiencia y congruente, pero existe un límite entre la discrecionalidad y la arbitrariedad y ese límite es la racionalidad, es decir cuando no hay razonabilidad hay arbitrariedad (Martínez & Fernández, 1997, pág. 20).

La lógica es un medio que se emplea para establecer si la decisión es razonada, la lógica jurídica material se opone toda interpretación que conduzca algo absurdo, postulan que se debe optar por una decisión más racional, lo que implica tres acciones interpretar, argumentar y motivar. La motivación proporciona validez a la decisión adoptada por el administrador de justicia, ha de contener justificadamente las razones en las que se funda. Se constituye en un deber que tiene el juez, el pronunciarse sobre los hechos puestos a su conocimiento, para motivar su decisión, se deben considerar determinados criterios lógicos.

4.3. Garantías jurisdiccionales

Para los autores Cordero y Yépez, las garantías jurisdiccionales, están contempladas en los artículos 86 a 94 de nuestra actual Constitución, corresponden a garantías secundarias que operan una vez se ha violado un derecho humano. Su implementación corresponde a los jueces, desde la primera instancia hasta la Corte Constitucional. Tanto las disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias en la materia desarrollan las características, naturaleza, fines y efectos que deben tener estos mecanismos judiciales de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos (Cordero & Yépez, 2015, pág. 43).

En relación a lo expuesto, los autores expresan que estos mecanismos están consagrados en nuestra Norma Suprema, proceden cuando las garantías normativas no cumplen con su objetivos, contempladas en el título tercero, artículos 86 al 94, estas garantías pueden ser presentadas por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, podrán proponer las acciones previstas en la Constitución, ante cualquier juez competente del lugar donde ocurrió la vulneración a los derechos o donde se producen sus efectos, a través de estas garantías se denota la plena justiciabilidad y exigibilidad de los derechos constitucionales.

En el artículo 86 de nuestra Constitución se detalla las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales, estableciéndose lo siguiente:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) *El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.*
 - b) *Serán hábiles todos los días y horas.*
 - c) *Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.*
 - d) *Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.*
 - e) *No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.*

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 35).

De lo previamente expuesto, se evidencia como se incorporan en nuestro ordenamiento jurídico, los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos constitucionales, detallándose las normas comunes para el ejercicio de los mismos. Cualquier persona, grupo de personas, y nacionalidades tienen de derecho a interponer esta acción, competencia que recae ante cualquier juez del lugar en el que se origina el acto de omisión que es lesivo a los derechos, estas garantías pueden ser presentadas de manera oral o escrita sin formalidades, y no se requiere el patrocinio de un abogado.

Presentada la acción los administradores de justicia convocarán inmediatamente a audiencia pública y será resuelta la causa mediante sentencia, ante la existencia de vulneración de derechos constitucionales se deberá declarar como tal, al igual que ordenar la reparación integral por los daños ocasionados. Es preciso mencionar que tales procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Si llegare a existir un incumplimiento por parte de servidores públicos, la jueza o juez puede ordenar su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

4.3.1. Acción de protección

Respecto a la acción de protección, la Corte Constitucional menciona que es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías (EP-Acción extraordinaria de protección, 2013).

De acuerdo con la Corte Constitucional, la acción de protección es una garantía eficaz que procede cuando existe vulneración a derechos constitucionales, es preciso mencionar que los derechos consagrados en nuestra norma suprema presentan varias facetas por lo que son multidimensionales, por lo que es necesario adoptar vías para garantizar su efectiva vigencia, abarcando tanto la dimensión constitucional como su ámbito legal. La transgresión a los derechos debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso ratificando el análisis sobre el cual gira la procedencia esta acción.

4.3.1.1. La acción de protección en la Constitución y la Ley.

Artículo 88. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 35).

La acción de protección establecida en el artículo 88 de nuestra actual Constitución, concuerda con la declaración realizada en el artículo 1 de la Constitución que define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantía que fue prevista por el constituyente y regulada por el legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de amparar eficaz e inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, en tal

virtud, si se produce alguna transgresión a los derechos, declararla y ordenar la consecuente reparación de los daños producidos.

Al tenor de lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2023, pág. 11).

La acción de protección establecida en la Constitución del 2008 reemplaza al amparo constitucional establecido en la Constitución de 1998, esta tiene por objeto garantizar de manera directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Norma Suprema y en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Desde la creación de este mecanismo, se ha convertido en una de las garantías jurisdiccionales más importantes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2023), en el artículo 41, se establecen los requisitos para que proceda esta acción que del mismo modo deben ser considerados como elementos “1. Violación de un derecho fundamental; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (pág. 11). A través de la acción de protección se protege los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, no se excluirán los demás derechos derivados de la dignidad, por lo que toda persona, comunidad, pueblo y nacionalidad, puede proponer esta acción con el objeto de que se tutelen tales derechos.

En relación con el primer numeral, es necesario manifestar que, un requisito esencial para que proceda esta garantía es la afectación a un derecho constitucional, en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se expresa que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos fundamentales.

Respecto al segundo presupuesto, las autoridades públicas dentro de su facultad están autorizados a dictar actos según su competencia, dichos actos u omisiones que pueden violar o vulnerar derechos de los administrados, no obstante, también pueden provenir de personas particulares, por lo que dicho actos u omisiones no se excluyen de la acción de protección.

Por último, se detalla la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, se debe demostrar que otra vía no es adecuada ni eficaz para poder proteger el derecho constitucional vulnerado.

4.3.2. Acción extraordinaria de protección

Para la profesora Guerrero, las garantías son medios de seguridad creados a favor de las personas, con el objeto de que se dispongan del medio para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho, así las garantías están dadas para amparar los derechos. Las garantías son los medios o instrumentos jurídicos, establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos, es decir estas garantías son previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados, por lo tanto, sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad (Guerrero, 2017, pág. 32).

Guerrero, menciona que las garantías jurisdiccionales son medios a través del cual se amparan los derechos, constituyéndose en los medios para hacer efectivos y asegurar el libre ejercicio de los derechos constitucionales, cuando son transgredidos, por ende, sirven como freno ante las arbitrariedades.

Para Cueva, en su obra titulada “ Acción Constitucional Extraordinaria de Protección” la define de la siguiente forma: La acción constitucional extraordinaria de protección es una acción excepcional que se la tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados, por acción u omisión, en sentencias o en autos definitivos (Guerrero, 2017, pág. 33).

Con relación a la acción extraordinaria de protección, es una acción que se tramita ante la Corte Constitucional, después de haya sido agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, el objeto radica en la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos. Los jueces, en su actuar, a través de los autos, resoluciones y sentencias definitivas dictadas en un proceso, unas veces por acción y en otras por omisión, violentan los derechos constitucionales de las personas;

ante esta situación, el artículo 94 de la Constitución de la República preceptúa que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos”, igual disposición consta en el artículo 437 ibídem y en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; no se especifica ni se hace discriminación alguna; en consecuencia, se entiende que esta acción procede contra todas estos pronunciamientos judiciales fueren en materia civil, penal, laboral, administrativa, entre otras ramas del derecho; cuando se hubiere violado, por acción u omisión, los derechos reconocidos en la Constitución (Guerrero, 2017, pág. 34).

Respecto a este mecanismo jurisdiccional, establecido en el artículo 94 de nuestra actual Constitución y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a través de esta acción se protege los derechos establecidos en la Norma Suprema, procede ante un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez, cuando por acción u omisión se hayan violado los derechos, puesto que a través de su actuar pueden transgredir derechos.

4.4. Tratados y Convenios Internacionales

4.4.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos humanos (1948) dispone que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” (pág. 2). La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, y desde esa fecha el amparo se convierte en obligatoria su implementación por parte de los Estados, por lo que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales cuando exista violación a los derechos constitucionales.

4.4.2. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

Artículo 66: 1. El fallo de la Corte será motivado; 2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual (Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, 1984, pág. 10).

En la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 66 se detalla que los fallos de la Corte serán motivados, no se detalla cómo será aquella motivación o que

elementos debe contener, pero sirvió de cimientos para que en las distintas Constituciones se incorpore aquella garantía.

4.5. De la sentencia Nro.145-17-EP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador

A través de esta sentencia, la Corte Constitucional analiza si existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para lo cual se aleja del test de motivación y, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía.

4.5.1. Alcance de la garantía de motivación

La Corte Constitucional, menciona que, en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material).

La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos (Caso Garantía de la motivación, 2021, págs. 6-7).

De lo expuesto por la Corte Constitucional se denota que las decisiones de las autoridades para que sean legítimas no solo se relacionan en quien tomó la decisión, sino, las razones del por qué lo realizó, las autoridades tienen el deber de motivar los actos, exponer los argumentos en los que funda su decisión, tal motivación debe desarrollar una fundamentación normativa correcta y una fundamentación fáctica correcta.

La Constitución y la jurisprudencia de esta Corte han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación.

Esta viene prescrita en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución en los siguientes términos:

Artículo 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

1.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 30-31).

El derecho al debido proceso está contemplado en nuestra actual Constitución, artículo 76 numeral 7, literal 1, estableciéndose la garantía a la motivación, las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas, debe existir la fundamentación normativa, enunciación de las normas o principios jurídicos en los que fundamenta su decisión, la cual debe contar con la mejor argumentación posible conforme al Derecho, así como una fundamentación fáctica, en la que se expone la pertinencia de aplicar tal norma, en la cual también se debe desarrollar la mejor argumentación según los hechos. Si aquel acto, resolución o fallo no está debidamente motivada será nulo. De este artículo se aprecia que dicha argumentación deberá contener elementos mínimos.

Una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación y (ii) la insuficiencia de motivación. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.

Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación¹⁴; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias (Acción extraordinaria de protección, 2023, págs. 3-4).

Para establecer la vulneración a la garantía de la motivación, se debe partir del criterio rector, conformado por la siguiente estructura:

- Una fundamentación normativa suficiente que contenga la enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la decisión.
- Una fundamentación fáctica que debe tener una justificación suficiente de los hechos, y la pertinencia de la aplicación de las normas dado el caso controvertido.
- Para considerar la vulneración a esta garantía se debe analizar primero la inexistencia de motivación y la insuficiencia de motivación, respecto al primer supuesto concurre ante la ausencia absoluta de elementos argumentativos mínimos, y es inexistente hace alusión del incumplimiento de aquellos elementos.

4.5.2. Criterio rector

El criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.

La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. La motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los

hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes (Caso Garantía de la motivación, 2021, págs. 18-20).

Como se mencionó anteriormente la argumentación debe tener una estructura mínimamente completa integrada por dos elementos, una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente.

En relación con el primer elemento no se debe limitar a citar normas o que dicha enunciación sea aislada, sino que debe razonar sobre la interpretación y aplicación en las que se funda la decisión del caso. Ahora bien, con el segundo elemento, se expondrá la justificación de los hechos probados, no se debe realizar solo una descripción de las actividades realizadas, sino que las pruebas evacuadas en dicho proceso han sido analizadas, de lo que se constate cuales son los hechos.

4.5.3. Tipos de deficiencia motivacional

- a. Inexistencia: Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica (Caso Garantía de la motivación, 2021, pág. 24).

De lo expuesto se extrae que una argumentación es inexistente cuando no hay una fundamentación normativa ni fáctica, ejemplo de esta deficiencia motivacional sería, cuando el administrador de justicia solo se limite a realizar una transcripción de las intervenciones de las partes procesales, sin analizar el asunto controvertido.

- b. Insuficiencia: Es insuficiente una argumentación jurídica cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia (Caso Garantía de la motivación, 2021, pág. 24).

Ahora bien, concurre cuando la decisión es insuficiente respecto a la fundamentación fáctica y normativa, como lo sería cuando el juzgador solo expone las normas y principios en

los que se fundamenta, no existe un análisis ni pronunciamiento sobre la fundamentación fáctica.

- c. Apariencia: Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional (Caso Garantía de la motivación, 2021, pág. 24).

La apariencia puede llegar a afectar gravemente las decisiones tomadas en los tribunales, ya que al no indagar más a profundidad sobre el contexto de la situación o de los hechos se puede llegar a tomar resoluciones que afecten gravemente al derecho al debido proceso por un detalle mínimamente insignificante.

- d. Incoherencia: Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida (Caso Garantía de la motivación, 2021, pág. 25).

De lo desarrollado se denota que, una motivación incoherente cuando existe oposición entre los enunciados es decir entre las premisas y la conclusión a la que se arribó, o también puede surgir una inconsistencia entre la conclusión final y la decisión adoptada.

- e. Inatención: Hay inatención cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatención se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial (Caso Garantía de la motivación, 2021, pág. 27).

La inatención se da cuando cualquiera de las dos fundamentaciones no tiene relación con el objeto en cuestión, no guardan relación entre sí, ni con el problema jurídico que se busca responder, se da cuando el razonamiento del juez es equivocado en relación a la controversia.

- f. Incongruencia: Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de

las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (Caso Garantía de la motivación, 2021, pág. 28).

Surge cuando no se da respuesta a los argumentos relevantes, esenciales para la resolución del problema jurídico, que han sido expuestos por las partes procesales, ejemplo de esto es cuando un juez responde negativamente a un problema jurídico sin realizar un análisis integral.

- g. Incomprensibilidad: Cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales) para un ciudadano o ciudadana (Caso Garantía de la motivación, 2021, pág. 32).

Concorre este vicio motivacional en virtud de que un fragmento del texto que contiene la fundamentación normativa y fáctica no es razonablemente claro para el profesional del Derecho, o para el accionante, en el caso de que intervenga en la causa sin patrocinio de un abogado.

4.6. Derecho Comparado

4.6.1. España

4.6.1.1. Constitución Española.

Con base al tema tratado podemos identificar dentro de la Constitución Española (1978) en el artículo 24 numeral 1 que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión” (págs. 13-14). Del citado artículo se denota que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, se trata de un principio general, se ha determinado que dentro de su contenido se encuentra al derecho a una resolución fundada en derecho, lo que sería una adecuada motivación y, por tanto, se trata de un derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional Español, señala que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho, por ello el artículo 120 numeral 3 dispone que “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública” (pág. 35). La motivación de las sentencias es la exteriorización de los motivos que fundan la decisión, consideraciones racionales que justifican el fallo. De esta manera, la motivación de las sentencias se presenta como una exigencia constitucional según lo establecido en el presente artículo.

4.6.1.2. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Continuando con la normativa de este país la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 11 numeral 3 señala que;

Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, 1985, pág. 14).

Del artículo expuesto, los juzgados y tribunales tienen la obligación de resolver siempre las pretensiones que las partes hayan expuesto, respetando siempre los derechos fundamentales

4.6.2. República del Perú

4.6.2.1. Constitución Política del Perú.

Respecto a la garantía de la motivación dentro de las resoluciones, la constitución del Perú menciona a través del artículo 139 de Principios de la Administración de Justicia numeral 5 que “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú, 1993, págs. 69-72). La motivación es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, debe estar presente en todas las instancias, de tal manera, que debe estar presente en todo procedimiento.

4.6.3. Estado Plurinacional de Bolivia

4.6.3.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Respecto al derecho al debido proceso presente en la constitución del Bolivia mediante el artículo 115 numeral II, podemos encontrar que “el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y

sin dilaciones” (Constitución Política del Estado, 2009, pág. 27). Del artículo expuesto se extrae que el derecho al debido proceso incluye la motivación, por lo que una decisión sin motivación’, además de lesionar el derecho a una resolución motivada y fundamentada, vulnera el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, constitutivo del derecho al debido proceso reconocido como derecho fundamental.

4.6.3.2. Ley 025. Tribunal Supremo de Justicia.

Los principios que giran en torno a la motivación de las resoluciones el artículo 30 numeral 11 de la Ley 025 dispone lo siguiente “Verdad Material. Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales” (Ley 025. Ley del Órgano Judicial, 2010, págs. 12-13). Respecto a este artículo la motivación de las decisiones debe expresar además de los fundamentos jurídicos, debe fundamentar respecto a la evacuación de la prueba, respetando las garantías procesales.

5. Metodología

5.1. Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicará los siguientes métodos:

5.1.1. Método científico

Es una serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento valido desde el punto de vista científico, para ello se utilizará técnicas fiables para obtener buenos resultados a lo largo de la investigación del problema planteado y para poner a prueba la hipótesis planteada.

5.1.2. Método inductivo

Es un método que va de lo particular a lo general, es decir, se estudian casos particulares para proceder a conclusiones generalizadas, por lo tanto, este método es un proceso sistemático que se inicia conociendo los hechos particulares para luego proceder a formular teorías generalizadas.

5.1.3. Método deductivo

Este método parte de lo general a lo específico, con la ayuda del método analítico, ya que al partir de generalidades como puntos de partida se realiza inferencias mentales y se llega a nuevas conclusiones, también con este método se puede inferir en soluciones al problema que se está investigando.

5.1.4. Método analítico

Se analiza la separación de un todo en sus partes, por lo tanto, es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades o elementos constitutivos, para poder estudiarlo de forma detallada y establecer nuevas teorías.

5.1.5. Método exegético

Con este método se realizará un estudio minucioso con la finalidad en las normas jurídicas el significado que el legislador le dio a dicha norma; siendo esencial en la presente investigación ya que trata de analizar varias normas jurídicas y poder encontrarles el sentido, buscando su origen etimológico, figura u objeto de estudio, desarrollando, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.

5.1.6. Método hermenéutico

Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, es decir, se trata de encontrar a traes de la interpretación el espíritu de la ley.

5.1.7. Método mayéutico

Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado y que servirá para cumplir con los objetivos planteados, así como también para contrastar la hipótesis.

5.1.8. Método comparativo

Este método permite contrastar dos realidades legales. Es decir que esta comparación se la puede realizar a través de normas nacionales con otras extranjeras, que permiten el reconocimiento de otras formas de administrar justicia que son necesarias dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues esto se ve reflejado al comparar la normativa.

5.1.9. Método estadístico

El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos sobre cierta información extensa, diversa y compleja, a través de la presentación graficas donde dicha información va a ser más accesible y concreta.

5.1.10. Método sintético

Consiste en resumir unir los aspectos más relevantes dentro de la investigación, es decir se trata de un procedimiento analítico racional donde se rescata lo más relevante a través de un resumen de todo lo investigado.

5.2. Técnicas

5.2.1. Entrevista

La entrevista es una técnica importante para recabar datos e información mediante un cuestionario de preguntas planteadas a 8 entrevistados, la misma sirvió para esclarecer las incógnitas planteadas en el desarrollo de la presente investigación así también para cumplir con los objetivos formulados en un inicio en el proyecto de investigación.

5.2.2. Encuesta

La encuesta como una técnica investigativa ha sido plasmada mediante el instrumento del cuestionario de preguntas mismo que se aplicado a 30 abogados en libre ejercicio y del sector público, referente a la solución del problema que se investiga.

5.2.3. *Observación documental*

La revisión y observación de documentos se desarrolló para la correcta observación y selección de material bibliográfico, dentro de esta documentación se utilizó las fichas bibliográficas que me permitieron el acopio de toda la bibliografía que se utilizó durante el desarrollo del marco teórico del presente trabajo investigativo. Fue un paso esencial convirtiéndose en un conjunto de fases que abarcó la observación, la indagación, la interpretación, la reflexión y el análisis que permitieron obtener bases necesarias para fortalecer el presente trabajo de investigación

5.3. Materiales Utilizados

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se utilizó recursos humanos, materiales y tecnológicos, los mismos que permitieron la correcta fundamentación del trabajo de titulación.

Entre los recursos materiales que fueron necesarios para el desarrollo del marco teórico del tema investigado encontramos los siguientes: obras, diccionarios jurídicos, revisión bibliográfica del internet, revistas jurídicas también se utilizó la normativa ecuatoriana que marcó un precedente para el desarrollo del presente trabajo de tesis.

Además, se utilizó otros materiales como: resmas de papel bond, impresiones de material para estudio de campo, impresión y encuadernado de tesis, materiales de oficina, internet, esferográficos, entre otros.

6. Resultados

En el presente apartado expondré los resultados de las entrevistas y encuestas realizadas a través de la investigación de campo, estos instrumentos de recolección de datos fueron aplicados a los profesionales del derecho en libre ejercicio en el caso de las entrevistas, estas fueron aplicados a Jueces del cantón Loja con conocimiento en el área de la problemática que se está desarrollando, los datos obtenidos contribuyeron para fundamentar mi trabajo investigativo y los resultados se detallan de la siguiente manera :

6.1. Resultados de las encuestas

Primera Pregunta: ¿Estima usted, que existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, cuando no se realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, cuando el ISSFA negó a una persona con discapacidad el derecho a continuar percibiendo el montepío, por haber determinado que se encuentra fuera del grupo de cobertura, sin encontrarse dentro de las causales para la suspensión de este derecho, conforme la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas?

Tabla N° 1

Existencia de vulneración del derecho al debido proceso

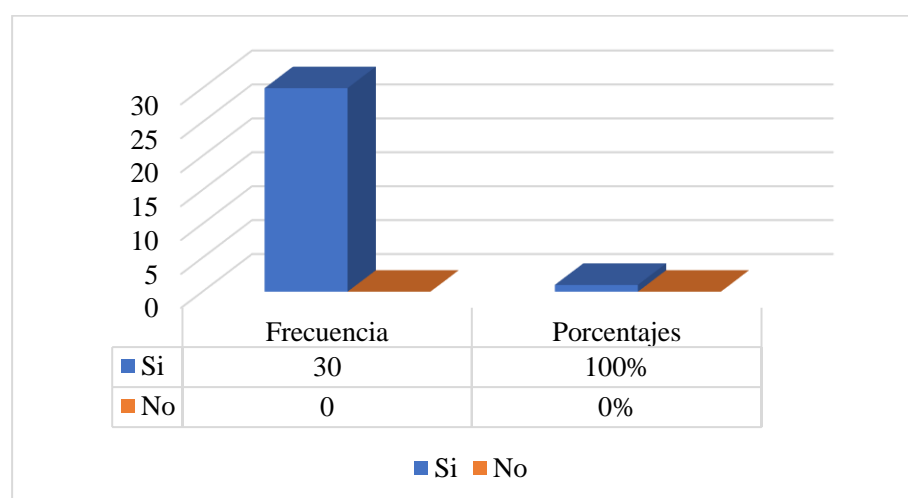
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Paul Granda Japón.

Figura N° 1

Respuestas de los profesionales del derecho encuestados



Interpretación: De los 30 encuestados en total, 30 de ellos que corresponden al 100%, respondieron afirmativamente, manifestando que si existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que no se realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, cuando el ISSFA le negó a una persona con discapacidad el derecho a continuar percibiendo el seguro del montepío, por haber determinado que supuestamente se encuentra fuera del grupo de cobertura, sin encontrarse dentro de las causales que marcan la suspensión de este derecho, conforme la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Análisis: Coincido plenamente con lo expresado por los encuestados, quienes han señalado de manera contundente que se produjo una vulneración del derecho al debido proceso en lo que respecta a la garantía de la motivación, por lo que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) negó de manera arbitraria el derecho a continuar recibiendo el seguro del montepío a una persona con discapacidad, decisión que se basó en la cuestionable premisa de que dicha persona se encuentra fuera del grupo de cobertura, a pesar de no estar comprendida en las causales que justificarían la suspensión de este derecho, conforme a lo estipulado por la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La falta de un análisis detallado en este caso deja entrever una negligencia que afecta directamente el debido proceso y la garantía de la motivación al negar de manera infundada un beneficio a una persona con discapacidad, infringiendo no solo en su derecho fundamental, sino que también se desatiende la importancia de realizar evaluaciones precisas antes de tomar decisiones que impactan de manera significativa en la vida de los ciudadanos.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted que existió vulneración al derecho a la seguridad social en cuanto se retiró la pensión de montepío a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria al declarar en primera instancia improcedente la acción de protección alegando que es un acto administrativo, cuando merece protección especial por parte del Estado y la sociedad?

Tabla N° 2

De la existencia de vulneración del derecho a la seguridad social

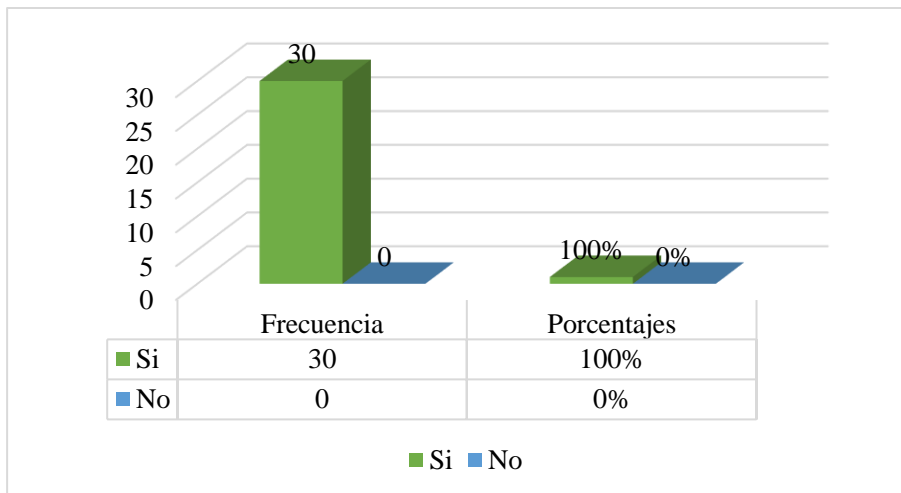
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
<i>Si</i>	30	100%
<i>No</i>	0	0%
<i>Total</i>	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Paul Granda Japón.

Figura N° 2

Respuestas de los profesionales del derecho encuestados



Interpretación: De los 30 encuestados, el 100% considera que si existió vulneración al derecho a la seguridad social en cuanto se retiró la pensión de montepío a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria al declarar en primera instancia improcedente la acción de protección alegando que es un acto administrativo, cuando merece protección especial por parte del Estado y la sociedad.

Análisis: Basándome en lo anteriormente expuesto, estoy de acuerdo con la opinión de los encuestados, pues considero que hay una clara vulneración al derecho a la seguridad social, establecido en el artículo 34 de la Constitución del Ecuador, al retirar la pensión de montepío a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, lamentablemente esta persona, al formar parte de un grupo de atención prioritaria, merece una protección especial tanto por parte del Estado como de la sociedad y la negación injustificada de su pensión de montepío constituye una clara infracción a sus derechos fundamentales y una grave falta al principio de seguridad social consagrado en la legislación constitucional, la declaración de improcedencia basada en consideraciones administrativas carece de la sensibilidad y atención que merece un caso de esta naturaleza.

Tercera Pregunta: ¿Cree usted que el juzgador de primer y segundo nivel al dictar sentencia cumplió con la estructura mínimamente completa del estándar de suficiencia motivacional, esto es, una argumentación jurídica fáctica y una argumentación jurídica normativa al declarar improcedente la acción de protección, que planteó una persona con discapacidad, por habersele injustificadamente retirado el derecho de la pensión montepío por parte del ISSFA?

Tabla N° 3

Motivación en la sentencia dictada por los juzgadores

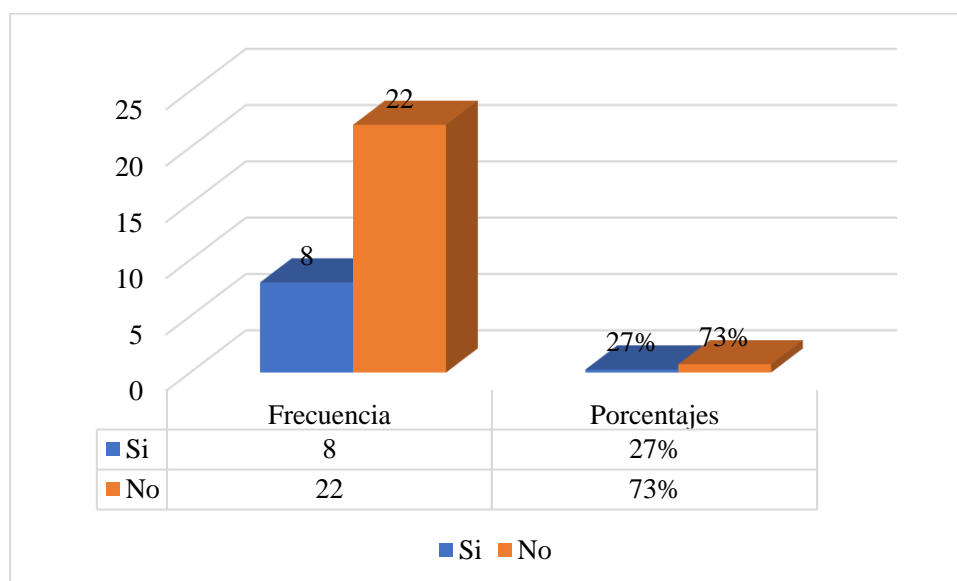
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	73%
No	8	27%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Paul Granda Japón.

Figura N° 3

Respuestas de los profesionales del derecho encuestados



Interpretación: De los 30 abogados encuestados, 22 de ellos que corresponde al 73%, manifiestan el juzgador de primer y segundo nivel al dictar la sentencia no cumplió con la estructura mínimamente completa del estándar de suficiencia motivacional, esto es, una argumentación jurídica fáctica y una argumentación jurídica normativa al declarar improcedente la acción de protección que planteó una persona con discapacidad, por habersele injustificadamente retirado el derecho de la pensión montepío por parte del ISSFA.

Mientras que los 8 encuestados restantes, que representan el 27% manifiestan que si se cumplió con la estructura mínimamente completa del estándar de suficiencia motivacional de argumentación jurídica fáctica y argumentación jurídica normativa al declarar improcedente la acción de protección que planteó el discapacitado.

Análisis: Coincido con la mayoría de los abogados encuestados en esta pregunta y aunque es cierto que el debido proceso engloba un conjunto de garantías fundamentales que deben ser respetadas en la tramitación de procesos legales, lamentablemente, no todos los jueces observan rigurosamente estas normativas y en este caso específico, al no cumplir con

la estructura mínimamente completa del estándar de suficiencia motivacional, que implica tanto una argumentación jurídica fáctica como normativa, se vuelve una situación preocupante, ya que, la decisión de declarar improcedente la acción de protección presentada por una persona con discapacidad, quien injustificadamente ha visto retirado su derecho a la pensión de montepío por parte del ISSFA, constituye una clara vulneración de los derechos fundamentales de dicha persona y la falta de una motivación jurídica suficiente en esta decisión afecta directamente el principio del debido proceso, dejando al descubierto la necesidad de una mayor consistencia y fundamentación en las resoluciones judiciales.

Cuarta pregunta: ¿Estima usted que, para conocer y resolver, respecto a garantías jurisdiccionales deben existir jueces especializados en materia constitucional, para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos consagrados en la constitución tratados y convenios internacionales de derechos humanos?

Tabla N° 4

Existencia de jueces especializados en materia constitucional

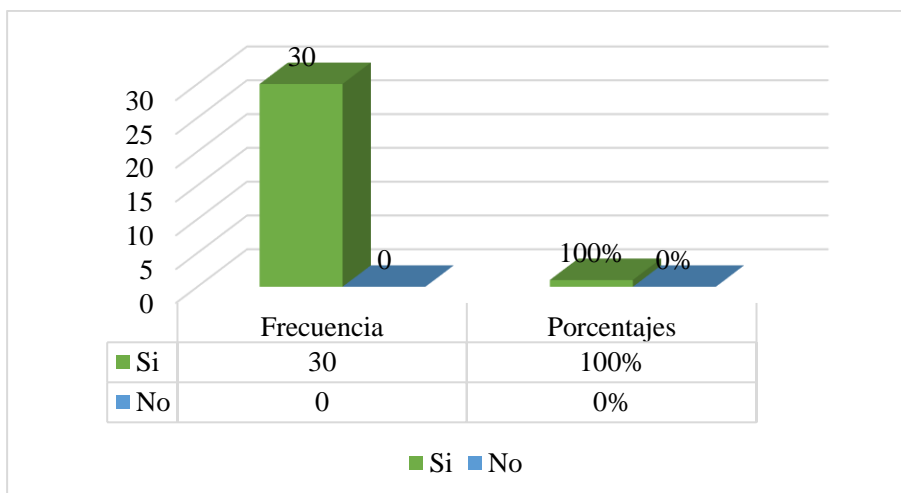
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Paul Granda Japón.

Figura N° 4

Respuestas de los profesionales del derecho encuestados



Interpretación: De los resultados obtenidos, los 30 encuestados, que corresponden al 100%, responden afirmativamente manifestando que, si deben existir jueces especializados en materia constitucional, para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos consagrados en la constitución tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

Análisis: En cuanto a esta interrogante, estoy completamente de acuerdo con la opinión realizada por los profesionales del derecho, ya que, la existencia de jueces especializados en materia constitucional es importantísima para asegurar el cumplimiento cabal de los derechos consagrados en la constitución, así como de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y es que, la complejidad y la sensibilidad de los temas constitucionales demandan un conocimiento especializado que abarque tanto la legislación nacional como los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y la presencia de jueces especializados en esta área no solo garantiza un mayor nivel de expertos en la interpretación y aplicación de los principios constitucionales, sino que también fortalece la coherencia y la consistencia en las decisiones judiciales relacionadas con derechos fundamentales.

Quinta pregunta: ¿Está de acuerdo usted que se reforme la Constitución de la República del Ecuador respecto de la competencia para conocer y resolver las garantías jurisdiccionales, donde se cuente con jueces constitucionales especializados a fin de evitar el abuso de la norma constitucional y garantizar los derechos a las personas en condiciones de vulnerabilidad?

Tabla N° 5

Reforma a la Constitución respecto a la competencia de jueces en materia constitucional

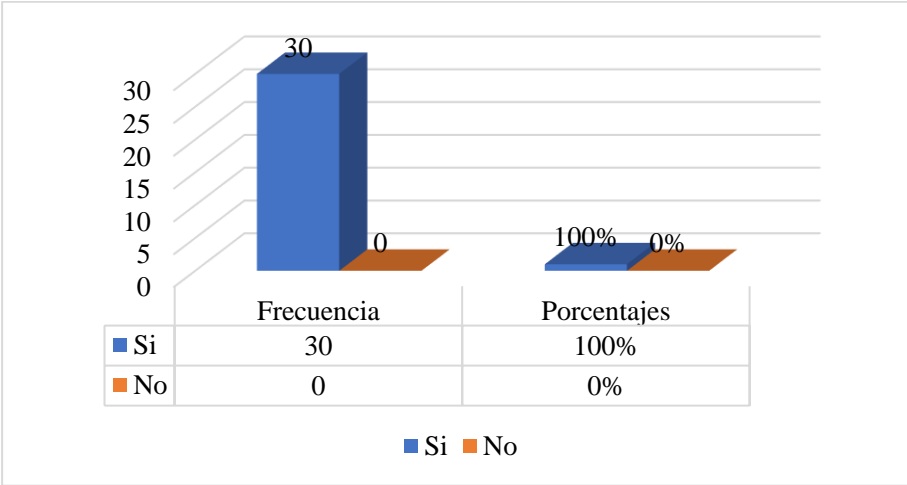
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Paul Granda Japón.

Figura N° 5

Respuestas de los profesionales del derecho encuestados



Interpretación: Los 30 encuestado, es decir el 100% respondieron que si están de acuerdo en que se reforme la Constitución de la República del Ecuador respecto de la competencia para conocer y resolver las garantías jurisdiccionales, donde se cuente con jueces constitucionales especializados a fin de evitar el abuso de la norma constitucional y garantizar los derechos a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Análisis: Comparto plenamente la opinión expresada por los profesionales encuestados y estoy de acuerdo en la necesidad de reformar la Constitución de la República del Ecuador en lo que respecta a la competencia para conocer y resolver las garantías jurisdiccionales, pues considero fundamental establecer jueces constitucionales especializados para prevenir el abuso de las normas constitucionales y asegurar la protección efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, pues la propuesta de contar con jueces constitucionales especializados surge como una medida estratégica para abordar la complejidad de las cuestiones constitucionales y garantizar una interpretación coherente y especializada, esta especialización se vuelve aún más importante y necesaria cuando se trata de casos que involucran a personas en situaciones de vulnerabilidad, donde la protección de derechos fundamentales requiere una atención y conocimientos específicos.

6.2. Resultados de las entrevistas

La entrevista es otra de las técnicas utilizadas en el estudio de campo que sirve para recabar datos e información. La presente entrevista fue aplicada a 5 Jueces Constitucionales del Cantón Loja, de quienes se obtuvo la siguiente información.

Primera Pregunta: ¿Estima usted que hay vulneración al derecho a la seguridad social, cuando se suspende el derecho de montepío a una persona con discapacidad sin haber causal para ello en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas?

- **Respuestas:**

Primer entrevistado: En primer lugar, la suspensión del derecho de montepío a una persona con discapacidad sin una causa justificada podría considerarse como una vulneración al derecho a la seguridad social. Este derecho se encuentra protegido no solo por la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, sino también por la Constitución y los instrumentos internacionales que garantizan el acceso a la seguridad social como un derecho humano fundamental y la falta de una causa legal para la suspensión podría interpretarse como una violación a la legalidad y a los principios de proporcionalidad que rigen la administración de justicia.

Segundo entrevistado: La seguridad social es un derecho consagrado en la legislación nacional e internacional, y su suspensión sin causa justificada podría constituir una vulneración de este derecho, si bien la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al establecer los derechos y beneficios para sus afiliados, debe ser interpretada y aplicada de manera coherente con los principios generales del derecho, incluyendo la justicia, la equidad y la proporcionalidad, por lo que la ausencia de una causal válida para la suspensión del montepío de una persona con discapacidad podría considerarse como una medida arbitraria e injusta.

Tercer entrevistado: La seguridad social, como derecho fundamental, busca garantizar la protección de las personas en situaciones de vulnerabilidad, como es el caso de aquellos con discapacidad y de ser así, la suspensión del derecho de montepío sin una causa específica en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas podría considerarse como una violación a la seguridad jurídica, ya que los individuos tienen la legítima necesidad de recibir los beneficios establecidos por la ley si verdaderamente hubo falta de fundamentos legales para la suspensión podría ser cuestionada en términos de legalidad y constitucionalidad.

Cuarto entrevistado: El derecho a la seguridad social es esencial para el bienestar de los ciudadanos, especialmente para aquellos en situación de discapacidad, la suspensión del montepío sin causa justificada podría ser analizada a la luz del principio de no discriminación, ya que las personas con discapacidad deben recibir una protección especial según por su condición de vulnerabilidad que consta tanto en normativa internacionales como en la nacionales, por lo tanto, la ausencia de una causal válida podría interpretarse como una medida que afecta desproporcionadamente a un grupo vulnerable, lo que podría ser incompatible con los principios de igualdad y no discriminación.

Quinto entrevistado: La suspensión del derecho de montepío a una persona con discapacidad sin fundamento legal podría constituir una violación al principio de legalidad, además de que la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas debe ser interpretada y aplicada de conformidad con los principios fundamentales del derecho, asegurando que cualquier restricción a los derechos de los afiliados esté respaldada por una causa legal válida y si efectivamente hubo falta de justificación podría generar inseguridad jurídica y vulnerar el derecho a la seguridad social reconocido en la constitución.

Sexto entrevistado: El derecho a la seguridad social no solo está consagrado en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, sino también en la Constitución y tratados

internacionales, la suspensión del montepío a una persona con discapacidad sin una causa podría ser interpretada como una violación a la dignidad humana, ya que la seguridad social es esencial para garantizar condiciones de vida dignas, por lo tanto, la medida carecería de justificación objetiva y razonable, pudiendo ser considerada como una vulneración a los derechos fundamentales de la persona afectada.

Séptimo entrevistado: La suspensión del montepío a una persona con discapacidad sin una causa prevista en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas podría vulnerar el principio de progresividad en materia de derechos sociales, pues la seguridad social, al ser un derecho progresivo, implica que las medidas restrictivas deben estar debidamente justificadas y ser proporcionadas y la falta de causalidad legal podría ser cuestionada desde la perspectiva de la progresividad, ya que estaría afectando negativamente el goce de un derecho social sin una razón legítima.

Octavo entrevistado: El derecho a la seguridad social se encuentra protegido tanto a nivel nacional como internacional, y su suspensión sin una causa establecida en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas podría constituir una violación a los derechos fundamentales, la falta de una causal en concreto para que genere una suspensión del montepío podría ser cuestionada desde la perspectiva de la proporcionalidad, ya que la medida podría resultar excesiva y desproporcionada en relación con el objetivo perseguido, no está por más señalar que la proporcionalidad y la razonabilidad son principios fundamentales que deben guiar cualquier restricción a los derechos de los individuos.

- **Comentario del autor:** Los profesionales del derecho han emitido respuestas coherentes y fundamentadas en relación con la suspensión del derecho de montepío a una persona con discapacidad sin una causa justificada en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, destacan la importancia del derecho a la seguridad social, protegido tanto a nivel nacional como internacional, y subrayan que la suspensión sin una causa específica podría constituir una vulneración a diversos principios fundamentales, los entrevistados explican la necesidad de interpretar la legislación de manera coherente con los principios generales del derecho, incluyendo la justicia, la equidad y la proporcionalidad, también resaltan la importancia de respetar los derechos de las personas con discapacidad, considerando la medida como discriminatoria e incompatible con los principios de igualdad y no discriminación, argumentando que la seguridad social es necesaria para el bienestar de los ciudadanos, especialmente para aquellos en situación de discapacidad, y la falta de una causa

legal válida para la suspensión podría ser interpretada como una violación al principio de legalidad, generando inseguridad jurídica, también se aborda el principio de progresividad en materia de derechos, sugiriendo que la suspensión sin causa podría afectar negativamente el goce de un derecho constitucional sin una razón legítima y, por lo tanto, ser duramente cuestionada.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que el Estado y la sociedad están garantizando los derechos a la seguridad social de una persona en condición de vulnerabilidad al negarle en primera instancia su derecho a continuar percibiendo el montepío?

- **Respuestas:**

Primer entrevistado: La negación del derecho a percibir el montepío a una persona en condición de vulnerabilidad plantea dudas acerca de si el Estado y la sociedad están cumpliendo efectivamente con sus obligaciones en materia de seguridad social, esta acción podría interpretarse como una posible vulneración de los principios fundamentales de equidad y no discriminación, ya que priva a un individuo en situación vulnerable de un beneficio esencial para garantizar condiciones de vida dignas.

Segundo entrevistado: La denegación del montepío a una persona en situación de vulnerabilidad plantea nuevas interrogantes sobre la efectividad de las medidas implementadas por el Estado y la sociedad para asegurar los derechos a la seguridad social, desde una perspectiva jurídica, esta negativa podría ser evaluada en términos de proporcionalidad y razonabilidad, cuestionando si la decisión de los jueces se ajusta adecuadamente a los principios de justicia social y protección integral, necesarios para preservar el bienestar de los individuos en condiciones más frágiles.

Tercer entrevistado: La negación de este derecho cuestiona la coherencia de las políticas y acciones del Estado y la sociedad en materia de seguridad social y si hablamos de forma legal, este acto podría ser analizado desde la perspectiva del acceso equitativo a los beneficios sociales, considerando si se están proporcionando de manera justa los recursos necesarios para mantener el nivel de vida de quienes se encuentran en una posición más vulnerable.

Cuarto entrevistado: Jurídicamente, esta negativa podría ser examinada en términos de protección integral, evaluando si se están tomando las medidas adecuadas para resguardar

a los individuos en situaciones de vulnerabilidad y asegurar su participación plena en la sociedad.

Quinto entrevistado: La negativa por parte de los jueces al montepío de una persona discapacitada genera dudas acerca de si el Estado y la sociedad están cumpliendo con sus responsabilidades en materia de seguridad social, esta acción podría ser cuestionada en términos de igualdad y no discriminación, evaluando si se están respetando los derechos de las personas vulnerables y garantizando que tengan acceso equitativo a los beneficios sociales establecidos por las leyes del Ecuador.

Sexto entrevistado: Hay que analizar la eficacia de las políticas y prácticas implementadas por el Estado y la sociedad en el ámbito de la seguridad social, porque jurídicamente, esta negativa podría ser examinada en términos de proporcionalidad y razonabilidad, considerando si se han agotado todas las alternativas antes de privar a un individuo en situación de vulnerabilidad de un beneficio esencial.

Séptimo entrevistado: La negación del derecho al montepío podría ser evaluada desde la perspectiva del principio de dignidad humana, cuestionando si se están adoptando medidas suficientes para preservar la dignidad y el bienestar de los individuos en situaciones vulnerables sobre todo si se trata de personas que además de tener una edad avanzada también poseen cierto nivel de discapacidad.

Octavo entrevistado: En lo personal considero que la decisión estuvo en manos de los jueces, entonces no podemos solo responsabilizar a terceros, sin embargo, considero que efectivamente los derechos a la seguridad social de una persona en condición de vulnerabilidad al negarle en primera instancia su derecho a continuar percibiendo el montepío si se vieron vulnerados lastimosamente.

- **Comentario del autor:** Las respuestas de los profesionales reflejan una preocupación compartida sobre la negación del derecho a percibir el montepío a una persona en condición de vulnerabilidad señalando principios fundamentales como equidad, no discriminación, justicia social y protección integral, por lo que la negación del montepío se interpreta como una posible vulneración de estos principios, ya que priva a una persona en situación vulnerable de un beneficio esencial para mantener condiciones de vida dignas, evalúan la negativa en términos de proporcionalidad, razonabilidad y protección integral y cuestionan si la decisión de los jueces se ajusta adecuadamente a estos principios necesarios para preservar el bienestar de los individuos en condiciones de vulnerabilidad, se preguntan

sobre la coherencia de las políticas y acciones del Estado y la sociedad en materia de seguridad social, pues la negación del derecho se examina en términos de acceso equitativo a los beneficios sociales y si se están proporcionando de manera justa los recursos necesarios para mantener el nivel de vida de aquellos más desprotegidos.

Tercera pregunta: ¿Cree usted, que los administradores de justicia de primera y segunda instancia al dictar sus resoluciones cumplieron con el estándar de suficiencia motivacional esto es una argumentación jurídica fáctica y una argumentación jurídica normativa, así como el análisis de la vulneración o no de derechos, cuando declararon improcedente la acción de protección planteada por una persona discapacitada adulta mayor por habersele retirado injustificadamente el derecho a la pensión de montepío por parte del ISSFA?

- **Respuestas:**

Primer entrevistado: Acerca de la insuficiencia motivacional es evidente al analizar las resoluciones de los administradores de justicia, la argumentación fáctica se sustenta en la falta de consideración adecuada a las pruebas presentadas que demostraban la condición de discapacitado y adulto mayor del demandante, además, la argumentación normativa resulta deficiente al no aplicar correctamente las disposiciones legales pertinentes que amparan el derecho a la pensión de montepío para personas en la situación de discapacidad, en este sentido, la falta de una debida motivación afecta la validez de la resolución a mi parecer.

Segundo entrevistado: En el presente caso, la omisión de considerar la condición de discapacitado adulto mayor del demandante constituye en una deficiente fundamentación de la decisión, además de una incorrecta argumentación e interpretación de las disposiciones legales relacionadas con el derecho a la pensión de montepío evidencia una grave carencia en la motivación jurídica de las resoluciones hecha por los jueces de primera y segunda instancia.

Tercer entrevistado: En relación con la insuficiencia motivacional de las resoluciones, se observa que los administradores de justicia no realizaron un análisis adecuado de la situación fáctica presentada y a falta de consideración a la condición de discapacitado además de ser un adulto mayor constituye un error en la argumentación fáctica, en el ámbito normativo, la aplicación incorrecta de las normas relacionadas con el derecho a la pensión de montepío revela una deficiencia en la argumentación jurídica de las decisiones adoptadas.

Cuarto entrevistado: Resulta lamentablemente evidente que los administradores de justicia no cumplieron con el estándar de suficiencia motivacional al declarar improcedente la acción de protección, si hablamos desde una perspectiva fáctica, la falta de consideración a la condición de discapacitado adulto mayor del demandante constituye una omisión relevante en la motivación de las resoluciones y si hablamos desde un análisis normativo, la interpretación errónea de las disposiciones legales pertinentes refleja una carencia en la fundamentación jurídica de las decisiones adoptadas por los jueces.

Quinto entrevistado: En cuanto a la suficiencia motivacional de las resoluciones, se puede argumentar que los administradores de justicia incumplieron con dicho estándar, desde el punto de vista fáctico, desde la falta de consideración a la condición de discapacitado hasta la argumentación normativa, lo que resulta en una interpretación incorrecta de las leyes relevantes resultando en una carencia en la motivación jurídica de las resoluciones.

Sexto entrevistado: La falta de suficiencia motivacional en la interpretación incorrecta de las normas que amparan el derecho a la pensión de montepío revela una carencia en la motivación jurídica de las resoluciones adoptadas.

Séptimo entrevistado: Desde el punto de vista fáctico, la falta de consideración a la condición de discapacitado adulto mayor del demandante constituye un defecto en la fundamentación basada en los hechos y en la argumentación normativa, la interpretación errónea de las normas aplicables al derecho a la pensión de montepío muestra una carencia en la motivación jurídica de las resoluciones.

Octavo entrevistado: Lamentablemente es claro que los administradores de justicia no cumplieron con el estándar de suficiencia motivacional al declarar improcedente la acción de protección, respecto al análisis fáctico, la omisión de considerar la condición de discapacitado adulto mayor del demandante constituye una debilidad en la argumentación y en la argumentación normativa, la interpretación incorrecta de las disposiciones legales pertinentes revela una falta grave en la motivación jurídica de las resoluciones adoptadas.

- **Comentario del autor:** Las respuestas de los profesionales del derecho revelan una preocupación generalizada por la falta de suficiencia motivacional en las resoluciones emitidas por los administradores de justicia al declarar improcedente la acción de protección presentada por una persona discapacitada adulta mayor, a quien se le retiró injustificadamente el derecho a la pensión de montepío por parte del ISSFA, señalando la falta de consideración adecuada a las pruebas presentadas que demostraban la condición de discapacitado y adulto

mayor del afecto, esta omisión se señala como una debilidad preocupante en la motivación de las resoluciones, acerca de la interpretación incorrecta de las disposiciones legales pertinentes relacionadas con el derecho a la pensión de montepío y la falta de aplicación correcta de las normas lo consideran como una deficiencia en la argumentación jurídica de las decisiones adoptadas. Los entrevistados expresan su desacuerdo con la decisión de los administradores de justicia, calificando la falta de suficiencia motivacional como lamentable.

Cuarta pregunta: ¿Estima usted como administrador de justicia que, para conocer y resolver, en lo que respecta a garantías jurisdiccionales deban existir jueces especializados en materia de derecho constitucional para así garantizar el pleno cumplimiento de los derechos previstos en la Constitución, Tratados y Convenios internacionales?

- **Respuestas:**

Primer entrevistado: Considero que es imperativo contar con jueces especializados en derecho constitucional, ya que esta especialización es fundamental para asegurar una interpretación y aplicación coherente de los derechos consagrados en la Constitución, así como en los tratados y convenios internacionales, pues la complejidad inherente a estas materias requiere un conocimiento profundo y actualizado, garantizando así el pleno cumplimiento de los estándares normativos.

Segundo entrevistado: Como administrador de justicia, sostengo que la existencia de jueces especializados en derecho constitucional es esencial para abordar las cuestiones relativas a las garantías jurisdiccionales de manera eficaz debido a la complejidad de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales exige un conocimiento profundo y actualizado, por ende la especialización garantiza una interpretación coherente y una aplicación adecuada, asegurando así el pleno respeto de los derechos fundamentales.

Tercer entrevistado: Respaldo la necesidad de contar con jueces especializados en derecho constitucional para abordar las garantías jurisdiccionales de manera eficiente, la diversidad y la importancia de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales requieren un enfoque especializado que contribuya significativamente al pleno cumplimiento de los derechos fundamentales, asegurando una interpretación coherente y actualizada de las normas aplicables.

Cuarto entrevistado: La existencia de jueces especializados en derecho constitucional es muy necesaria para abordar las garantías jurisdiccionales y los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales ya que pueden ser muy complejos y requieren un conocimiento profundo, por lo tanto, la especialización garantiza una interpretación coherente y actualizada de estas normas, asegurando el pleno respeto de los derechos fundamentales.

Quinto entrevistado: Respaldo firmemente la idea de contar con jueces especializados en derecho constitucional por la complejidad de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales ya que estos demandan de un conocimiento especializado que permita contribuir a garantizar una interpretación precisa y actualizada, promoviendo así el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales.

Sexto entrevistado: Considero necesario contar con jueces especializados en derecho constitucional debido a la diversidad y la importancia de los derechos consagrados en la Constitución, especialización que no solo facilita una interpretación coherente y actualizada de las normas, sino que también garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales.

Séptimo entrevistado: Defiendo por completo la importancia de tener jueces especializados en derecho constitucional para abordar las garantías jurisdiccionales eficientemente, puesto que los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales demandan un conocimiento especializado y la presencia de jueces especializados garantiza una interpretación coherente y actualizada de las normas aplicables.

Octavo entrevistado: Sostengo que la existencia de jueces especializados en derecho constitucional es esencial para garantizar un abordaje eficaz de las garantías jurisdiccionales y los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales son complejos y estos requieren de un conocimiento profundo, por ende, la especialización asegura una interpretación coherente y actualizada de estas normas, contribuyendo al pleno respeto de los derechos fundamentales.

- **Comentario del autor:** Los profesionales del derecho reflejan una posición unánime en favor de la necesidad de contar con jueces especializados en derecho constitucional para abordar de manera eficaz temas relacionados con las garantías jurisdiccionales y los derechos establecidos en la Constitución, así como en tratados internacionales, es muy necesario contar con jueces especializados en derecho constitucional debido a la complejidad inherente a estas materias y argumentan que la especialización es

fundamental para asegurar una interpretación y aplicación coherente de estos derechos, la importancia de un conocimiento profundo y actualizado en derecho constitucional garantiza una interpretación actualizada y adecuada de las normas aplicables, dicha especialización no solo facilita una interpretación coherente sino que también sería garantía para el pleno respeto de los derechos constitucionales.

Quinta pregunta: ¿Está de acuerdo usted que se reforme la Constitución de la República del Ecuador respecto de la competencia para conocer y resolver las garantías jurisdiccionales, donde se cuente con jueces constitucionales especializados a fin de evitar el abuso de la norma constitucional y garantizar los derechos a las personas en condiciones de vulnerabilidad?

- **Respuestas:**

Primer entrevistado: Apoyo la necesidad de reformar la Constitución de la República del Ecuador en lo que respecta a la competencia para conocer y resolver garantías jurisdiccionales pues la creación de jueces constitucionales especializados se presenta como una medida necesaria para prevenir el abuso de la norma constitucional y asegurar la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Segundo entrevistado: Como abogado, respaldo la propuesta de reformar la Constitución de la República del Ecuador en relación con la competencia para conocer garantías jurisdiccionales, la instauración de jueces constitucionales especializados para prevenir el abuso de la norma constitucional es necesaria, especialmente en casos que involucren a personas en condiciones de vulnerabilidad.

Tercer entrevistado: Estoy a favor de la reforma constitucional en Ecuador con respecto a la competencia para conocer garantías jurisdiccionales para prevenir el abuso de la norma constitucional y garantizar la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, esta reforma promoverá una aplicación más efectiva y justa de los principios constitucionales.

Cuarto entrevistado: Respaldo esta idea en lo que respecta a la competencia para conocer garantías jurisdiccionales, ya que la introducción de jueces constitucionales especializados podrá prevenir el abuso de la norma constitucional y salvaguardar los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Quinto entrevistado: Una reforma constitucional en Ecuador en relación con la competencia para conocer y resolver garantías jurisdiccionales es muy necesaria, pues la inclusión de jueces constitucionales especializados es indispensable para evitar el abuso de la norma constitucional y proteger los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Sexto entrevistado: Totalmente, respaldo la necesidad de reformar la Constitución de la República del Ecuador respecto a la competencia para conocer garantías jurisdiccionales, si bien es cierto que la creación de jueces constitucionales especializados sería una medida importante y necesaria para prevenir el abuso de la norma constitucional y garantizar la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, en casos como la sentencia de la que se ha hablado.

Séptimo entrevistado: En mi opinión comparto y apoyo la propuesta de reformar la Constitución de la República del Ecuador en relación con la competencia para conocer garantías jurisdiccionales que permitan prevenir el abuso de la norma constitucional, especialmente en situaciones que involucren a personas en condiciones de doble vulnerabilidad mediante una interpretación especializada y cuidadosa.

Octavo entrevistado: Estoy a favor de la reforma constitucional en Ecuador, es claro que la introducción de jueces constitucionales especializados es una medida necesaria para evitar el abuso de la norma constitucional y proteger los derechos de las personas sobre todo de aquellas en situación de vulnerabilidad.

- **Comentario del autor:** Hay un amplio consenso en favor de la reforma constitucional en relación con la competencia para conocer y resolver garantías jurisdiccionales, los entrevistados enfatizan la necesidad de contar con jueces constitucionales especializados como medida para prevenir el abuso de la norma constitucional, la introducción de este tipo de jueces para garantizar una interpretación precisa y especializada, especialmente en casos que involucren a personas en condiciones de vulnerabilidad es muy necesaria, la reforma se propone con el objetivo claro de salvaguardar los derechos de estas personas y consideran que la creación de jueces constitucionales especializados contribuiría significativamente a la protección efectiva de los derechos constitucionales de aquellos que se encuentran en circunstancias más frágiles.

6.3. Estudio de casos

a. Datos referenciales del caso

- **Sentencia Nro.:** 145-17-EP/23
- **Actor:** VRLE
- **Demandado:** ISSFA
- **Fecha:** 08 de marzo de 2023

b. Antecedentes

En la sentencia Nro. 145-17-EP/23, la Corte Constitucional analiza la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua emitida en el marco de una acción de protección y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez verificados los presupuestos jurisprudenciales, se realiza el análisis de mérito del caso y dispone medidas de reparación integral para la titular del derecho.

El 30 de junio de 2015, la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador (“ISSFA”), suscribe el Acuerdo Nro. 0151974 en la que la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA dispone la cancelación de pensiones de montepío de MPEC, que padece de una discapacidad física del 73%, causada por una hemiplejía espástica adquirida a raíz de un accidente doméstico³, calificada por el Ministerio de Salud Pública como grave respecto del cual se interpuso recurso administrativo de reconsideración.

El 26 de agosto de 2016, VRLE, en su calidad de hijo de MPEC, presenta una acción de protección en contra de la Dirección de Seguros Previsionales de la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA.

La Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito de la causa mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2016, por la no asistencia de la parte accionante a la audiencia convocada en la acción de protección. Ante ello, el 14 de septiembre de 2016 el accionante presentó recurso de apelación impugnando esta decisión.

La Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, dispuso se devuelva el expediente a la judicatura de primera instancia para dar cumplimiento a la jurisprudencia vinculante relacionada al desistimiento tácito en materia de garantías jurisdiccionales.

Mediante auto de 12 de octubre de 2016, se convocó a las partes por nueva ocasión a audiencia pública para el 28 de octubre de 2016. El 28 de octubre se llevó a cabo la audiencia con la presencia de las partes procesales.

El 09 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial emitió su sentencia rechazando la acción de protección. El accionante interpuso recurso de apelación el 05 de diciembre de 2016, recurso que fue negado por extemporáneo por la Unidad Judicial el 07 de diciembre del mismo año.

El 27 de diciembre de 2016, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de instancia de fecha 09 de noviembre de 2016 que rechaza la acción de protección interpuesta por el accionante y del auto de fecha 05 de diciembre de 2016 que niega el recurso de apelación presentado por el accionante por ser extemporáneo (en adelante, “decisiones judiciales impugnadas”).

El accionante, en su calidad de hijo de la señora MPEC, alega le han sido vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), tutela judicial efectiva (art. 75), derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76, numeral 7, literal 1.), derecho a la seguridad social (Art. 34 y 371), derecho a la salud (art. 32), derechos correspondientes a grupos de atención prioritaria (art. 35, 36 y 37 de la Constitución), derecho a la inviolabilidad de la vida (art. 66, numeral 1), derecho a una vida digna (art. 66, numeral 2), derecho a la integridad personal (art. 66, numeral 3), derecho al buen vivir (art. 275, último inciso; 277, numeral 1), derechos correspondientes a las personas con discapacidad (art. 47), derecho al trabajo (art. 326, numeral 2), y el derecho a la inembargabilidad de las remuneraciones (art. 328).

Agrega que, la sentencia impugnada ha vulnerado principios de aplicación de los derechos contenidos en el artículo 11, numerales 4, 6 y 8 de la CRE. El accionante sostiene que se ha restringido el contenido de los derechos que se encontraba gozando, desconocido la indivisibilidad de los derechos y vulnerado el principio de progresividad.

El accionante inicia aclarando que la razón para la presentación extemporánea de la apelación en el proceso de acción de protección radica en que el patrocinador gratuito de la demanda sufrió de una afección cardíaca grave que requirió cirugía del corazón del tipo coronario. Agrega el accionante que una vez el abogado defensor recobró parcialmente su salud fue dado de alta, el 15 de noviembre de 2016 y “respetando los días de recuperación prescrito por el médico tratante” presentó su recurso de apelación el 05 de diciembre de 2016, el cual fue negado. Manifiesta que el abogado patrocinador “justifica su estado de salud, con tres certificados médicos del hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, justificación que no es tomada por la Juez para ser aceptada la Apelación.

Sobre la vulneración a la seguridad jurídica, el accionante asegura que existieron normas jurídicas previas, claras y públicas “que en su momento fueron aceptadas y aplicadas

por las autoridades competentes, estableciendo un derecho a la jubilación y por este medio el derecho a la pensión de montepío” las cuales, mantiene, no pueden ser desconocidas por resoluciones posteriores “e inconstitucionales”.

Alega que “la jueza nunca motivó en sus resoluciones sobre lo principal que es el derecho Vulnerado de la persona minusválida, que fue retirado la pensión de montepío por el ISSFA”, y puntualiza que “es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto” y relaciona el contenido de lo alegado con el debido proceso. Asimismo, agrega que su madre, a quien representa, no pretendía con la acción de protección reclamar un derecho sino proteger un derecho preestablecido. Manifiesta que “la señora Jueza ponderó que la improcedencia de la vía de la acción de protección es más importante constitucionalmente que los derechos vulnerados de mi madre discapacitada de 86 años de edad, por el accionado ISSFA, vulnerando una vez más el derecho de la discapacitada del adulto mayor.

Concluye que los derechos de este grupo son protegidos por varios cuerpos normativos e instrumentos internacionales de derechos humanos, y que “la jueza incurrió en una infracción a las reglas de la lógica de su razonamiento y justicia, por ende, en un incumplimiento de su obligación constitucional de motivar, el derecho vulnerando, protegiendo el derecho a una vida digna, que asegure su salud, alimentación, nutrición y seguridad social [...] en su motivación, se refiere en dos líneas la participación de abogado del accionante, quien hablo por más de dos horas explicando todos los derechos vulnerados de la víctima, y lo reduce a dos líneas; el juez de primer nivel, NO ha motivado el derecho vulnerado”, puntualizando que aquel es “la retención de la pensión de montepío a una persona de la tercera edad, enferma y discapacitada, más bien motiva la falta de aplicación de la norma procesal, que se debía acudir a juicio admirativo contencioso, que es la vía jurídica adecuada.

En la audiencia pública celebrada ante esta Corte, el abogado de la parte accionante compareció con la señora MPEC, mencionando la discapacidad física en tres extremidades de la accionante y su calidad de adulta mayor. Alegó que las pensiones de montepío de la accionante fueron retiradas de manera injustificada.

La defensa técnica del accionante manifestó que “jamás el [ISSFA] se acercó a visitarle a mi cliente, a visitarle a mi cliente a ver cuál era su estado, para quitarle o no”, solicitando por tanto, se acepte la presente acción extraordinaria de protección “declarando la protección del derecho adquirido de la señora MPEC con la seguridad social de las fuerzas armadas, que consiste en la pensión de montepío del [ISSFA] durante el período de

suspensión comprendidas desde el 30 de junio de 2015 al 10 de enero de 2018” y que disponga, como reparación integral el pago de las pensiones de montepío, se establezca los honorarios de la defensa, “y ante todo, se aplique el artículo 432 de la Constitución de la República”, haciendo énfasis en la irretroactividad de las normas e irrenunciabilidad de los derechos.

En respuesta a las alegaciones del accionante en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022, la defensa técnica del ISSFA puntualizó que la señora MPEC se encuentra recibiendo su pensión de montepío, y que si bien en 2015 fue finalizada su pensión de montepío “luego del análisis del expediente prestacional a través del cual se determinó la condición de hija, beneficiaria de montepío, lo que evidenció que se encontraba fuera del grupo de cobertura de este grupo y de los requisitos establecidos por la Ley de Seguridad Social de Fuerzas Armadas para ser beneficiaria de esta prestación.

En relación a la motivación, la Corte Constitucional mencionó que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

Para resolver el problema jurídico la Corte Constitucional, planteó la siguiente interrogante: ¿La sentencia de fecha 09 de noviembre de 2016, dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación? La Corte Constitucional, respecto a la motivación en garantías jurisdiccionales, ha señalado que: “...los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

Una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa o adolece de deficiencia motivacional cuando carece de suficiencia normativa y suficiencia fáctica. Dentro de los tipos básicos de deficiencia motivacional encontramos de manera no

exhaustiva: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.

El accionante ha señalado, conforme consta de las alegaciones supra, que la autoridad jurisdiccional incurrió en “un incumplimiento de su obligación constitucional de motivar” dado que “en su motivación, se refiere en dos línea la participación de abogado del accionante, quien hablo por más de dos horas explicando todos los derechos vulnerados de la víctima y lo reduce a dos líneas” indicando, como consecuencia, que no existió un análisis motivacional sobre el derecho presuntamente vulnerado y que, en base a aquello, se priorizó la aplicación de una norma procesal que resultaría ineficiente para el caso.

El accionante ha puntualizado que la autoridad jurisdiccional, presuntamente habría antepuesto la percibida improcedencia de la vía constitucional, optando por rechazar la acción de protección e indicar que la vía correcta era el contencioso administrativo, antes que examinar la existencia de una vulneración de derechos, incluso cuando su titular se encontraba en una situación de doble vulnerabilidad. La Corte Constitucional observa que la autoridad jurisdiccional ha omitido realizar un análisis de la existencia de vulneración de derechos en el caso concreto, en tanto se ha limitado a citar extractos normativos referentes al contenido y alcance de la garantía jurisdiccional.

Además de la falta de análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas, la Corte Constitucional verifica que la judicatura que emitió las resoluciones impugnadas, al momento de motivar su resolución, determinó que de las piezas procesales y la audiencia celebrada no se desprendía, entre otros requisitos, el “uso de las vías ordinarias que le concede la Constitución y las leyes para hacer efectivos sus derechos” por parte del accionante, y de la misma manera, sostuvo que “la accionante no ha impugnado el presunto acto violatorio ante la autoridad judicial competente y accionado la vía legal pertinente” como una razón por la que la acción devenía en improcedente. Ante esto, la Corte advierte que la acción de protección no puede considerarse como un mecanismo residual y, por lo tanto, no debe exigirse el agotamiento de otras vías o recursos para que esta pueda ser ejercida.

Ante la inobservancia de tales estándares dirigidos a asegurar la tutela de los derechos fundamentales en el contexto de una garantía jurisdiccional, en particular una acción de protección, la sentencia impugnada incurre en insuficiencia motivacional. En consecuencia, esta Corte concluye que la judicatura en cuestión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenida en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la CRE.

La Corte Constitucional observa que la omisión del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en atender a la condición de doble vulnerabilidad de la titular de

derechos, en especial a su calidad de persona con discapacidad, circunstancia que la ubicaba dentro de un grupo de cobertura, generó la retención indebida de los valores que se encontraba legitimada a recibir y por lo tanto, se vulneraron los derechos a la seguridad social, en el contexto de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, y el derecho a la protección especial y prioritaria.

c. Resolución

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

- Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 145-17-EP. 2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2016 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro de la acción de protección signada con el No. 18202-2016-03231 3.

- Aceptar la acción de protección No. 18202-2016-03231 y declarar la vulneración del derecho a la seguridad social en el marco de los derechos de una persona miembro de un grupo de atención prioritaria, y del derecho a la atención prioritaria de la señora MPEC.

- Ordenar como medidas de reparación las siguientes:

- Ordenar al ISSFA el pago de los valores correspondientes a las pensiones de montepío dejadas de percibir durante el periodo de octubre de 2015 hasta marzo de 2018, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Para la verificación, el ISSFA deberá remitir de manera inmediata el informe de cumplimiento a este Organismo.
- En un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el ISSFA cumpla con el pago del valor USD 5.000, cálculo en equidad considerando el daño inmaterial causado.

d. Comentario del autor

En el presente caso, la Corte Constitucional analizó la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, emitida en el marco de una acción de protección y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador suscribió el Acuerdo No. 0151974 en la que se dispuso la cancelación de pensiones de montepío de la señora MPE, por encontrarse fuera del grupo de cobertura y no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, bajo el supuesto de que al ser hija soltera de un causante de montepío ya no se encontraba en las condiciones de ser beneficiaria de dicha pensión.

Se interpuso una acción de protección, la Unidad Judicial a Unidad Judicial emitió su sentencia rechazando la acción de protección, ante esto se interpuso recurso de apelación, pero no fue aceptado en virtud de que fue extemporáneo, puesto que el abogado patrocinador tuvo una afección cardíaca que necesito de una intervención quirúrgica, una vez que el abogado defensor fue dado de alta, presentó su recurso de apelación, los jueces de la Sala no consideraron la situación de salud del abogado patrocinador y rechazaron la apelación. Ante lo expuesto, se interpuso una acción extraordinaria de protección, el accionante, alego que vulneraron los derechos constitucionales: derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derechos correspondientes a grupos de atención prioritaria.

Con relación a la sentencia de primer nivel, la autoridad jurisdiccional omitió realizar un análisis de la existencia de vulneración de derechos en el caso concreto, en tanto se ha limitado a citar extractos normativos referentes al contenido y alcance de la garantía jurisdiccional.

Así mismo sostuvo que “la accionante no ha impugnado el presunto acto violatorio ante la autoridad judicial competente y accionado la vía legal pertinente” como una razón por la que la acción devenía en improcedente. Ante esto, la acción de protección no puede considerarse como un mecanismo residual y, por lo tanto, no debe exigirse el agotamiento de otras vías o recursos para que esta pueda ser ejercida.

La jueza no consideró la estructura mínimamente completa, así como tampoco con el estándar de suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales, en específico de la acción de protección, supone la obligación por parte del juez o jueza de realizar un análisis sobre la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, pudiendo determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea.

Del análisis realizado por la Corte Constitucional, se extrae que, ante la inobservancia de tales estándares dirigidos a asegurar la tutela de los derechos fundamentales en el contexto de una garantía jurisdiccional, específicamente de una acción de protección, la sentencia impugnada incurre en insuficiencia motivacional.

Ahora bien, es necesario valorar las circunstancias de este caso, puesto que, se desprende una presunta omisión del ISSFA que habría dejado sin la pensión de montepío a una persona con doble condición de vulnerabilidad relativas a su edad y condición de discapacidad. En relación con el derecho a la seguridad social, este se enmarca en los derechos del buen vivir y tiene por objeto proteger a las personas frente a contingencias

producidas por diferentes causas, tales como enfermedad, maternidad, discapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez, entre otras.

Respecto a la pensión de montepío es la prestación en dinero que se entrega al viudo, la persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica y los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido; los hijos mayores de dieciocho años de edad incapacitados en forma total y permanente; los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, siempre que comprobaren anualmente hallarse estudiando en establecimientos reconocidos por el Estado y que no mantengan relación laboral; el viudo incapacitado en forma total y permanente, que no goce de pensión alguna ni disponga de medios para subsistir. Esta pensión no es susceptible de cesión, embargo o retención, salvo casos establecidos. Referente al caso al no considerarse la pensión de montepío de una persona en doble condición de vulnerabilidad podría constituir una vulneración de derechos para la titular del derecho que no fue tutelada por la autoridad judicial.

Ante la existencia de varias situaciones de vulnerabilidad surge la obligación de una especial protección, que implica poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible. De lo desarrollado la autoridad accionada no atendió las circunstancias de vulnerabilidad, en particular su condición de discapacidad que la ubicaba dentro de un grupo de cobertura de pensión de montepío antes de cancelar el beneficio, omitiendo garantizar el derecho a la atención prioritaria a la misma y frustró el ejercicio pleno de sus derechos.

Así como la omisión del ISSFA, en atender a la condición de doble vulnerabilidad de la titular de derechos, en especial a su calidad de persona con discapacidad, circunstancia que la ubicaba dentro de un grupo de cobertura. Por todo lo antes expuesto existió vulneración a los derechos constitucionales tales como derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a una vida digna, derecho de los grupos de atención prioritaria, derecho al debido proceso en la garantía a la motivación. El juez de primer nivel no considero ni analizo la existencia de derechos vulnerados, ni la situación de doble vulnerabilidad en la que se encontraba, por lo que no tuteló adecuadamente ni eficazmente los derechos del accionante.

7. Discusión

En este apartado se realizará la verificación de los objetivos planteados en el proyecto del trabajo de integración curricular legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados:

7.1. Verificación de Objetivos

En la presente investigación se ha planteado un objetivo general y tres objetivos específicos los que a continuación se señalan:

7.1.1. *Objetivo General*

El objetivo general del presente trabajo investigativo es el siguiente: ***“Realizar un análisis jurídico y doctrinario respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dentro de la sentencia Nro. 145-17-EP/23, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador”.***

El presente objetivo se contrasta con lo señalado en el marco teórico, donde se instituye que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Ecuador es un Estado garantista de los derechos a partir de la promulgación de la Constitución del 2008, en donde se amplía y refuerza el catálogo de derechos, además de que se establecen las garantías constitucionales, como medios para hacerlos efectivos, puesto que los derechos sin la implementación de garantías serían solo meros enunciados.

Estas garantías pueden ser presentadas por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, ante cualquier juez competente del lugar donde ocurrió la vulneración a los derechos o donde se producen sus efectos, a través de estas garantías se denota la plena justiciabilidad y exigibilidad de los derechos constitucionales.

Las garantías jurisdiccionales, son herramientas destinadas a proteger directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, sin discriminación alguna, cuando estos han sido violentados o amenazados por autoridades o particulares. El juez ocupa un papel esencial en el desarrollo de estas garantías, puesto que ya no es un aplicador mecánico de la ley, sino que se convierte en el protagonista de la acción del Estado y principal protector de los derechos.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que procede cuando exista vulneración a los derechos fundamentales. El juez cuando tenga conocimiento de esta acción tiene la obligación

de realizar un profundo análisis de la existencia o no derechos constitucionales, y de determinar que existen derechos transgredidos, el juez debe declarar la vulneración a tales derechos en sentencia.

En nuestra Constitución, artículo 426 se instituye que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

En el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, se detalla el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, dictaminándose que la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Ahora bien, en relación con la motivación es necesario enfatizar que es una garantía básica del debido proceso, entendiéndose por este como el conjunto de garantías que se deben cumplir durante el desarrollo de un proceso, en donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. La motivación cumple un papel esencial según lo establecido en la Constitución artículo 76, numeral 7, literal 1, en donde se establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. De este artículo se denota la estructura mínimamente completa que debe contener la argumentación jurídica en la motivación de las sentencias, dicha estructura esta integrada por estos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Por lo que los administradores de justicia deben considerar dicha estructura, así como los parámetros establecidos por la Corte Constitucional referente a la motivación, en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

En la sentencia Nro. 145-17-EP/23, objeto de análisis, la Corte Constitucional analizó la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, emitida en el marco de una acción de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

El accionante, interpuso una acción de protección, impugnando el Acuerdo No. 0151974 en la que se dispuso la cancelación de pensiones de montepío de la señora MPE, por encontrarse fuera del grupo de cobertura y no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, bajo el supuesto de que al ser hija soltera de un causante de montepío ya no se encontraba en las condiciones de ser beneficiaria de dicha pensión. El ISSFA, no considero la condición de doble vulnerabilidad de la titular de derechos, en especial a su calidad de persona con discapacidad, circunstancia que la ubicaba dentro de un grupo de cobertura.

La jueza de primera instancia omitió realizar un análisis de la existencia de vulneración de derechos en el caso concreto, en tanto se ha limitado a citar extractos normativos referentes al contenido y alcance de la garantía jurisdiccional. Así mismo sostuvo que “la accionante no ha impugnado el presunto acto violatorio ante la autoridad judicial competente y accionado la vía legal pertinente” como una razón por la que la acción devenía en improcedente. Ante esto, la acción de protección no puede considerarse como un mecanismo residual y, por lo tanto, no debe exigirse el agotamiento de otras vías o recursos para que esta pueda ser ejercida.

La jueza no consideró la estructura mínimamente completa, así como tampoco con el estándar de suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales, en específico de la acción de protección, supone la obligación por parte del juez o jueza de realizar un análisis sobre la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, pudiendo determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea.

Del análisis realizado por la Corte Constitucional, se extrae que, ante la inobservancia de tales estándares dirigidos a asegurar la tutela de los derechos fundamentales en el contexto de una garantía jurisdiccional, específicamente de una acción de protección, la sentencia impugnada incurre en insuficiencia motivacional.

Este objetivo, se contrasta con lo desarrollado en la primera pregunta de la encuesta: ¿Estima usted, que existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, cuando no se realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, cuando el ISSFA negó a una persona con discapacidad el derecho a continuar percibiendo el montepío, por haber determinado que se encuentra fuera del grupo de cobertura, sin encontrarse dentro de las causales para la suspensión de este derecho, conforme la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas? De los 30 encuestados en total, 30 de ellos que corresponden al 100%, respondieron afirmativamente, manifestando que si existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que no se

realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, cuando el ISSFA le negó a una persona con discapacidad el derecho a continuar percibiendo el seguro del montepío, por haber determinado que supuestamente se encuentra fuera del grupo de cobertura, sin encontrarse dentro de las causales que marcan la suspensión de este derecho, conforme la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Así como, lo establecido en la primera pregunta de la entrevista ¿Estima usted que hay vulneración al derecho a la seguridad social, cuando se suspende el derecho de montepío a una persona con discapacidad sin haber causal para ello en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas? Los profesionales dieron respuestas coherentes y fundamentadas en relación con la suspensión del derecho de montepío a una persona con discapacidad sin una causa justificada en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y destacan la importancia del derecho a la seguridad social, protegido tanto a nivel nacional como internacional, y subrayan que la suspensión sin una causa específica podría constituir una vulneración a diversos principios fundamentales, los entrevistados explican la necesidad de interpretar la legislación de manera coherente con los principios generales del derecho, incluyendo la justicia, la equidad y la proporcionalidad, resaltando la importancia de respetar los derechos de las personas con discapacidad, considerando la medida como discriminatoria e incompatible con los principios de igualdad y no discriminación.

Además, en la sentencia Nro.145-17-EP/23 se detalla que además de los elementos descritos se debe realizar un análisis de la existencia o no de derechos vulnerados, por lo que el administrador de justicia que tenga conocimiento de tales acciones debe realizar un profundo análisis sobre los hechos puestos a su conocimiento, que le permita discernir si existe o no vulneración a derechos pertenecientes a la esfera constitucional.

7.1.2. Objetivos Específicos

Los tres objetivos específicos se verificaron por medio del resultado de las preguntas realizadas en las encuestas, aplicadas a profesionales del derecho en libre ejercicio y a través de la revisión y desarrollo del marco teórico.

Primer Objetivo Específico: ***“Analizar la vulneración del derecho a la seguridad social, en el contexto de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria y el derecho a la protección especial, cuando se declaró improcedente la acción de protección, y la omisión de la tutela de tales derechos constitucionales”.***

El presente objetivo se verifica con lo establecido en nuestra Constitución, en el artículo 34, se consagra el derecho a la seguridad social, es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.

La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Así como en el artículo 35, derechos de la personas y grupos de atención prioritaria, las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Referente a los derechos de las personas adultas mayores, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años.

Respecto a la pensión de montepío es la prestación en dinero que se entrega al viudo, la persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica y los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido; los hijos mayores de dieciocho años de edad incapacitados en forma total y permanente; los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, siempre que comprobaren anualmente hallarse estudiando en establecimientos reconocidos por el Estado y que no mantengan relación laboral; El viudo incapacitado en forma total y permanente, que no goce de pensión alguna ni disponga de medios para subsistir. Esta pensión no es susceptible de cesión, embargo o retención, salvo casos establecidos.

Referente al caso al no considerarse la pensión de montepío de una persona en doble condición de vulnerabilidad, en primer lugar, por ser una persona de la tercera edad y por tener una discapacidad física del 30%, por lo que se podría constituir una vulneración de derechos para la titular del derecho que no fue tutelada por la autoridad judicial. Ante la existencia de varias situaciones de vulnerabilidad surge la obligación de una especial protección, que implica poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible.

De lo desarrollado la autoridad accionada no atendió las circunstancias de vulnerabilidad, en particular su condición de discapacidad que la ubicaba dentro de un grupo

de cobertura de pensión de montepío antes de cancelar el beneficio, omitiendo garantizar el derecho a la atención prioritaria a la misma y frustró el ejercicio pleno de sus derechos.

Por todo lo antes expuesto existió vulneración a los derechos constitucionales tales como derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a una vida digna, derecho de los grupos de atención prioritaria, derecho al debido proceso en la garantía a la motivación. El juez de primer nivel no considero ni analizo la existencia de derechos vulnerados, ni la situación de doble vulnerabilidad en la que se encontraba, por lo que no tuteló adecuadamente ni eficazmente los derechos del accionante.

De igual manera se verifica con la cuarta pregunta de la entrevista realizada, ¿Cree Usted que, al vulnerarse el derecho al debido proceso, en garantía de la motivación, de una persona discapacitada por su derecho a la seguridad social, el administrador de justicia incurre en realizar un análisis de los derechos constitucionales vulnerados? De los resultados obtenidos, 29 encuestados, que corresponde al 96,67%, responden afirmativamente manifestando que, al vulnerarse el derecho al debido proceso, en garantía de la motivación, de una persona discapacitada por su derecho a la seguridad social, el administrador de justicia incurre en realizar un análisis de los derechos constitucionales vulnerados, en virtud de que qué al no efectuarse un adecuado análisis el juez constitucional no va poder discernir los que es constitucional de lo ordinario, por lo que no va a tutelar eficazmente tales derechos, además de que se debe valorar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante, consecuencia de aquello es que exista una motivación insuficiente, puesto que no se cumple con la estructura que debe tener la argumentación jurídica en las garantías jurisdiccionales.

Así como lo establecido en la quinta pregunta de la entrevista ¿Cree usted que, ante la inobservancia de los estándares dirigidos a asegurar la tutela de los derechos fundamentales en el contexto de una garantía jurisdiccional, en particular una acción de protección, la sentencia impugnada incurre en una incongruencia motivacional? La garantía de motivación está establecida en la Constitución en el artículo 76 y evidentemente una vez determinado que derechos han sido vulnerados, se debe individualizarlos y establecer motivadamente las causas que estableció el juez para determinar que existe vulneración, de tal manera debe estar motivada según lo exigido en la Constitución de la República del Ecuador y esa motivación debe ser absolutamente clara y comprensible incluyendo los nuevos parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

En relación a los vicios motivaciones, uno de ellos es la incongruencia, una motivación es incongruente cuando la fundamentación fáctica o jurídica no ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, o bien, no se ha contestado alguna

cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones. Por lo que ante la falta de análisis y pronunciamiento respecto a los derechos constitucionales violentados se produce una inobservancia de los estándares dirigidos a asegurar la tutela de los derechos fundamentales.

Segundo Objetivo Específico: ***“Identificar la estructura mínimamente completa que debe tener la argumentación jurídica en la motivación de las sentencias dictadas por los jueces constitucionales en relación a la acción de protección”***.

En el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establecen los principios procesales, en el numeral 9, se desarrolla, lo referente a la motivación, la jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Este objetivo se contrasta con el desarrollo del marco teórico, en donde se expone la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad.

Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita. Las decisiones, por su parte, son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le plantea.

Se enfatiza que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, criterio que se deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Dicha estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores; enunciar los hechos del caso; y, explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

Existe incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).

Se consta con la pregunta dos de la encuesta ¿Cree Usted que todos los jueces y juezas motivan sus resoluciones, en base a los principios del debido proceso? De los 30 encuestados, 7 profesionales del derecho, que corresponden al 23,8% respondieron afirmativamente, estableciendo que los administradores de justicia motivan sus resoluciones en base a los principios del debido proceso, su criterio radica en que, si consideran los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en relación a los lineamientos de la motivación.

Mientras que, los 23 encuestados restantes, que corresponde al 76,2% respondieron que no todos los jueces consideran aquel estándar, puesto que este se compone de tres elementos. El primero una fundamentación normativa, el segundo es una fundamentación fáctica y la pertinencia de la aplicación de tales normas a los antecedentes de hecho y por último es el análisis de la existencia o no de derechos vulnerados.

Los administradores de justicia no consideran los elementos antes mencionados y se limitan a enunciar solo las normas o principios en los que se funda su decisión, más no la pertinencia de éstas a los antecedentes de hecho, ni tampoco realizan un adecuado análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales.

Así como con la tercera pregunta de la entrevista ¿Cuál es su opinión cuando los jueces no realizan un análisis motivado, sobre la existencia de la vulneración de derechos constitucionales? Siguiendo con el criterio de los jueces entrevistados, ante una falta de análisis se da una vulneración a derechos constitucionales, además de que no estarían cumpliendo con la obligación de tutelar efectivamente lo derechos constitucionales, puesto que ante la falta de análisis que permita constatar la vulneración de derechos, no podrán discernir si de los hechos puestos a su conocimiento existen violaciones a los derechos fundamentales.

Así como con la quinta pregunta ¿Cree usted que, ante la inobservancia de los estándares dirigidos a asegurar la tutela de los derechos fundamentales en el contexto de una garantía jurisdiccional, en particular una acción de protección, la sentencia impugnada incurre en una incongruencia motivacional? La garantía de motivación está establecida en la Constitución en el artículo 76 y evidentemente una vez determinado que derechos han sido

vulnerados, se debe individualizarlos y establecer motivadamente las causas que estableció el juez para determinar que existe vulneración, de tal manera debe estar motivada según lo exigido en la Constitución de la República del Ecuador y esa motivación debe ser absolutamente clara y comprensible incluyendo los nuevos parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

En relación con los vicios motivaciones, uno de ellos es la incongruencia, una motivación es incongruente cuando la fundamentación fáctica o jurídica no ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones. Por lo que ante la falta de análisis y pronunciamiento respecto a los derechos constitucionales violentados se produce una inobservancia de los estándares dirigidos a asegurar la tutela de los derechos fundamentales.

Tercer Objetivo: ***“Presentar lineamientos propositivos para garantizar los derechos de las personas adultas mayores, cuando son vulnerados”***

El Estado ecuatoriano garantizara a las personas adultas mayores la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Para poder efectivizarlos tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, tales como la atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.

El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. La jubilación universal. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. Exenciones en el régimen tributario. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

En la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en el objetivo 16 se detalla la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. En la meta de este objetivo, en el numeral 16.3, se detalla la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública en nuestro país, en este plan

se plantea políticas que buscan asegurar a los ciudadanos una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, priorizando entre este grupo a las personas adultas mayores.

En este contexto un tema central es la seguridad social, la cual se constituye en un derecho irrenunciable de todas las personas, y cuya garantía es deber del Estado. El carácter universal del derecho a la seguridad social resulta un imperativo, puesto que la exclusión deja expuesta a la población a las crisis o a circunstancias del ciclo de vida y constituye un obstáculo para el progreso económico y social, agravando la pobreza.

En este plan se detallan políticas y metas en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Se buscan que la acción pública permita mejorar el acceso y calidad de las viviendas, la seguridad jurídica de su tenencia, la disponibilidad de servicios públicos en los hogares, la seguridad física de sus ocupantes y la adecuación cultural.

Políticas:

- Promover el ejercicio de derechos y la erradicación de la pobreza con énfasis en las personas y grupos de atención prioritaria.
- Combatir toda forma de discriminación y promover una vida libre de violencia.
- Consolidar un sistema de seguridad social universal, eficiente, transparente y sostenible, en corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado y la ciudadanía.
- Promover el acceso al hábitat seguro, saludable y a una vivienda adecuada y digna.

Con lo antes mencionado es necesario que se implementen políticas públicas destinadas a garantizar efectivamente los derechos de las personas adultas mayores. Tales como:

- Fomentar la integración y participación social efectiva de las personas mayores.
- Articular una red de servicios sociales dirigida a personas mayores en situación de vulnerabilidad y/o dependencia.
- Inducir un cambio cultural que promueva la valoración positiva de las personas mayores.
- Implementar acciones y mecanismos de protección social para promover, preservar y restituir derechos.
- Asegurar a las personas adultas mayores el acceso a servicios oportunos y de calidad.
- Promover un envejecimiento inclusivo social y económicamente que permita mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores.

8. Conclusiones

Luego de haber realizado el marco teórico, investigación de campo, verificación de objetivos, me permito presentar las siguientes conclusiones:

Primera: Desde que entró en vigencia nuestra actual Constitución, el Ecuador paso a ser un Estado garantista de derechos, en donde su más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos, se amplió y reforzó los derechos, así como se establecieron las garantías para hacerlos efectivos, puesto que sin estos mecanismos los derechos solo serían meros enunciados, una de estas garantías es la acción de protección herramienta al alcance de los ciudadanos que procede ante la trasgresión a los derechos constitucionales.

Segunda: Después de haber realizado el presente trabajo, en la sentencia Nro. 145-17-EP/23, objeto de análisis se determinó que no se tutelaron los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad por ser adulta mayor y por la discapacidad física que tenía, situación que la ubicaba dentro de un grupo de cobertura de pensión de montepío del ISSFA antes de cancelar el beneficio, omitiendo garantizar el derecho a la atención prioritaria a la misma y frustró el ejercicio pleno de sus derechos, se generó la retención indebida de los valores que se encontraba legitimada a recibir, los jueces no analizaron la vulneración a los derechos constitucionales, tales como el derecho a la seguridad social en el marco de los derechos de una persona miembro de un grupo de atención prioritaria, y del derecho a la atención prioritaria.

Tercera: La sentencia en merito pone de manifiesto el papel crucial del poder judicial en asegurar el respeto y protección de los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su condición o capacidad. Es responsabilidad de los jueces y tribunales garantizar que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas y fundamentadas en el marco del debido proceso. Los operadores de justicia tienen la obligación de analizar si de los hechos puestos a su conocimiento existió o no vulneración a los derechos constitucionales y únicamente cuando de los hechos puestos a su conocimiento no se desprenda vulneración a derechos constitucionales y lo declaren motivadamente en sentencia podrán determinar que la vía constitucional es la idónea o no dado el asunto controvertido.

Cuarta: El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas durante la tramitación de un proceso, y aún más cuando pertenece a grupos de atención prioritaria por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. La motivación establecida en nuestra Constitución artículo 76, numeral 7, literal 1, es una

garantía básica que obliga a que las resoluciones emitidas por las autoridades cuenten con una suficiente motivación. La estructura mínimamente completa que debe tener una argumentación jurídica para ser suficiente, es contar con una fundamentación jurídica, esto es la enunciación de la normas y principios en los que se funda; una fundamentación fáctica, en relación a la enunciación de los hechos del caso controvertido y explicar la pertinencia de la aplicación de tales normas con los antecedentes de hecho, y cuando se trate de garantías jurisdiccionales la motivación debe incluir un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos.

Quinta: La sentencia Nro. 145-17-EP/23, objeto de esta investigación, reconoce la protección especial de los derechos de las personas con discapacidad y adultos mayores, se resalta la protección especial y prioritaria que posee este grupo de atención prioritaria que debe ser garantizados por las autoridades jurisdiccionales. Se enfatiza que la vulneración de estos derechos debe ser tratada con especial atención, considerando las circunstancias particulares que puedan afectar a este grupo vulnerable.

9. Recomendaciones

Una vez realizado el análisis a lo largo de esta investigación, expondré las siguientes recomendaciones:

Primera: Sugiero que el Estado ecuatoriano diseñe e implemente políticas públicas enmarcadas en garantizar los derechos de las personas adultas mayores, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y la protección especial que tienen, con el propósito de lograr el efectivo goce de sus derechos.

Segunda: Sugiero a la Escuela de la Función Judicial, para que a través de cursos de formación continua capacite a la comunidad jurídica del país, con relación a la motivación en las resoluciones, principalmente en la motivación que deben tener las sentencias en las garantías jurisdiccionales, para que de esta manera los jueces, desarrollen una argumentación jurídica suficiente considerando la estructura mínimamente completa que debe tener.

Tercera: Sugiero al Consejo de la Judicatura que elabore un informe técnico documental de estudios de caso que evalúen la tutela adecuada y eficaz de los derechos de las personas con discapacidad y adultos mayores, así como la protección especial y prioritaria que poseen.

Cuarta: Sugiero a los administradores de justicia que realicen un adecuado análisis de vulneración a los derechos constitucionales, cuando tramitan las garantías jurisdiccionales, para que protejan oportuna y eficazmente los derechos consagrados en nuestra Constitución, de esta manera garanticen la tutela judicial efectiva de los derechos.

Quinta: Sugiero a las entidades Públicas para que respeten y protejan los derechos constitucionales, y garanticen su plena vigencia, sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad.

9.1. Lineamientos propositivos

El Estado ecuatoriano garantizara a las personas adultas mayores la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Para poder efectivizarlos tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, tales como la atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. La jubilación universal. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. Exenciones en el régimen tributario. Exoneración del pago por costos notariales

y registrales, de acuerdo con la ley. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

En la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en el objetivo 16 se detalla la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. En la meta de este objetivo, en el numeral 16.3, se detalla la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública en nuestro país, en este plan se plantea políticas y metas en lo social que buscan asegurar a los ciudadanos una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, priorizando entre este grupo a las personas adultas mayores. En este contexto un tema central es la seguridad social, la cual se constituye en un derecho irrenunciable de todas las personas, y cuya garantía es deber del Estado. El carácter universal del derecho a la seguridad social resulta un imperativo, puesto que la exclusión deja expuesta a la población a las crisis o a circunstancias del ciclo de vida y constituye un obstáculo para el progreso económico y social, agravando la pobreza. En este plan se detallan políticas y metas en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Se buscan que la acción pública permita mejorar el acceso y calidad de las viviendas, la seguridad jurídica de su tenencia, la disponibilidad de servicios públicos en los hogares, la seguridad física de sus ocupantes y la adecuación cultural.

Políticas:

- Promover el ejercicio de derechos y la erradicación de la pobreza con énfasis en las personas y grupos de atención prioritaria.
- Combatir toda forma de discriminación y promover una vida libre de violencia.
- Consolidar un sistema de seguridad social universal, eficiente, transparente y sostenible, en corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado y la ciudadanía.
- Promover el acceso al hábitat seguro, saludable y a una vivienda adecuada y digna.

Con lo antes mencionado es necesario que se implementen políticas públicas destinadas a garantizar efectivamente los derechos de las personas adultas mayores. Tales como:

- Fomentar la integración y participación social efectiva de las personas mayores.
- Articular una red de servicios sociales dirigida a personas mayores en situación de vulnerabilidad y/o dependencia.

- Inducir un cambio cultural que promueva la valoración positiva de las personas mayores.
- Implementar acciones y mecanismos de protección social para promover, preservar y restituir derechos.
- Asegurar a las personas adultas mayores el acceso a servicios oportunos y de calidad.
- Promover un envejecimiento inclusivo social y económicamente que permita mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores.

10. Bibliografía

- Acción extraordinaria de protección, 14256-2023-00105 (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago 2023). From http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3OTYyZWm0Ni1iMjAzLTRmNTItODRmYi00ZjllYmFjMjIwNzQucGRmJ30=
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París. From <https://zone.lexis.com.ec>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado*. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. From https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2010). *Ley 025. Ley del Órgano Judicial*. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. From <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/ley-025-ley-del-organo-judicial.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial. From <https://zone.lexis.com.ec>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas*. Quito: Registro Oficial. From <https://zone.lexis.com.ec>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial. From <https://zone.lexis.com.ec>
- Briceño, L. B. (2016). Calidad de vida de los adultos mayores que asisten al centro del día San José de Loja. *Repositorio institucional - UNL*. [Trabajo de grado, Universidad Nacional de Loja]. From <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/10116>
- Carbonell, M. (2020, Abril 11). *El derecho a la salud: su significado elemental*. From www.miguelcarbonell.me: <https://miguelcarbonell.me/2020/04/11/el-derecho-a-la-salud-su-significado-elemental/>
- Caso Garantía de la motivación, Caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador Octubre 20, 2021). From http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidkYjI2NzZM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGU5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk

- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Diario Oficial El Peruano. From <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>
- Cordero , D., & Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales* (Primera ed.). Comunicaciones INREDH. From https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1984). *Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos*. San José. From <https://zone.lexis.com.ec>
- Cortes Generales. (1978). *Constitución Española*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. From <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Cortes Generales. (1985). *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. From <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>
- EP-Acción extraordinaria de protección, Sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador Mayo 16, 2013). From <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/52586c09-c0c8-4d4d-97ab-7e855d5481de/1000-12-ep-sen-lcca.pdf?guest=true>
- Galiano, G., & Tamayo, G. (2018). Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador. *Revista de Derecho Privado*(34), 123-156. From <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5262/6381>
- Gozaíni, O. (2011). *Derecho procesal constitucional: el debido proceso*. (Primera ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.
- Guerrero, J. F. (2017). *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección ¿Un presupuesto material o procesal?* Quito: Corporación Editora Nacional. From <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6077/1/SM217-Guerrero-El%20agotamiento.pdf>
- Guerrero, S. (2017). La acción extraordinaria de protección procede respecto de decisiones judiciales. *Revista Jurídica de Derecho Público*, 31-52. From https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/31a52_LaAc_Ex_Prot_proc_resp.pdf
- Hernández, A. (2004). Las personas con discapacidad. *Aquichan*, 4(1), 60-65.
- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (2019). *Montepío (Seguro de Muerte)*. From IEES: <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/montepio1>

- Lara, D. (2015). *Grupos en situación de vulnerabilidad* (Primera ed.). México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. From https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_ctdh_gruposvulnerabilidad1a_reimpr.pdf
- Lúa, J. C., & Luzarraga, R. A. (2018). El debido proceso en el Ecuador como principio constitucional en sentencias judiciales. *Respositorio Institucional - UG*. [Trabajo de grado, Universidad de Guayaquil].
- Martínez, L., & Fernández, J. A. (1997). *Curso de teoría del derecho y metodología jurídica*. Editorial Ariel S.A. From <https://www.corteidh.or.cr/tablas/9155.pdf>
- Muñoz, V. (1979). Consideraciones sobre la lógica y su historia. *El Basilico*, 86-96. From <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2979239.pdf>
- Nino, C. S. (1993). *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica* (Vol. 25). Fontamara.
- Organización Mundial de la Salud. (2023). *Discapacidad*. From OPS. Organización Panamericana de la Salud: <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>
- Padilla, A. (2010). Discapacidad: contexto, concepto y modelos. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*(16), 381-414. From <https://www.redalyc.org/pdf/824/82420041012.pdf>
- Peña , J. I. (1998). Lógica y razonamiento jurídico. *Repositorio institucional Universidad Nacional de Colombia*, 7-24. From <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/73559>
- Pérez , A., & Calderón, Y. (2012). El concepto de seguridad social: una aproximación a sus alcances y límites. *Iustitia*(10), 75-100.
- Porras, A. (2015). La seguridad social en Ecuador: un necesario cambio de paradigmas. *Revista de Derecho*(24), 89-116.
- Rivera, T. V., & Correa, J. E. (2021). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1-20. From <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00110.pdf>
- Romero, E. J., Zúñiga, X. L., Tapia, D. W., Arana, A. E., & García, J. A. (2019). Atención a Grupos Prioritarios y Calidad de Vida, ¿Responsabilidad Social Universitaria?: Caso Parroquia Mariscal Sucre-Ecuador, 2017. *Revista Publicando*, 6(22), 16-26.
- Rosales, F. J. (2010). *Lógica jurídica: instrumento indispensable para el juez y el abogado litigante* (Primera ed.). Consejo Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas. From <http://biblio3.url.edu.gt/Publi/Libros/Logica-Juridica/01.pdf>

- Vásquez, E. M. (2020). Argumentación de las sentencias de tribunales de garantías penales en el Ecuador. *Repositorio Institucional - UASB*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. From <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7431/1/T3228-MDPE-V%c3%a1squez-Argumentacion.pdf>
- Vigo, R. (2017). *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional* (Primera ed.). Instituto de la Judicatura Federal. From https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/interpretacion_argumentacion.pdf
- Zambrano, A. (2005). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Corporación de Estudios y Publicaciones. From <https://derechoecuador.com/images/Documentos/Proceso%20Penal%20y%20Garantias%20Constitucionales.pdf>

11. Anexos

11.1. Formato de encuesta

Anexo N° 1

Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado “Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia Nro.145-17-EP/23 de acción de protección de una persona discapacitada por vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”. Solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de entrevistas, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: En la sentencia Nro.145-17-EP/23, objeto de análisis, se declara la vulneración al debido proceso en la garantía a la motivación, en razón de que la autoridad jurisdiccional omitió realizar un análisis sobre la existencia de vulneración de derechos constitucionales, puesto que se limitó a citar extractos normativos, cuando es obligación del juez o jueza, realizar un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, puesto que el ISSFA retiro la pensión del derecho al montepío a una persona discapacitada por haber determinado que se encontraba fuera del grupo de cobertura, no obstante sin encontrarse dentro de las causales para la suspensión de este derecho, cómo es en este caso la vulneración al derecho a la seguridad social considerando que pertenece a un grupo de atención prioritaria en virtud de la discapacidad física que posee, así como ser una adulta mayor, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa conformada por una

fundamentación jurídica suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente, criterio que se deriva de lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de nuestra actual Constitución.

CUESTIONARIO

1. ¿Estima usted, que existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, cuando no se realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, cuando el ISSFA negó a una persona con discapacidad el derecho a continuar percibiendo el montepío, por haber determinado que se encuentra fuera del grupo de cobertura, sin encontrarse dentro de las causales para la suspensión de este derecho, conforme la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS?

Si () No ()

¿Porqué? _____

2. ¿Considera usted que existió vulneración al derecho a la seguridad social en cuanto se retiró la pensión de montepío a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria al declarar en primera instancia improcedente la acción de protección alegando que es un acto administrativo, cuando merece protección especial por parte del Estado y la sociedad?

Si () No ()

¿Porqué? _____

3. ¿Cree usted que el juzgador de primer y segundo nivel al dictar sentencia cumplió con la estructura mínimamente completa del estándar de suficiencia motivacional, esto es, una argumentación jurídica fáctica y una argumentación Jurídica normativa al declarar improcedente la acción de protección, que planteó una persona con discapacidad, por habersele injustificadamente retirado el derecho de la pensión montepío por parte del ISSFA?

Si () No ()

¿Porqué? _____

4. ¿Estima usted que, para conocer y resolver, respecto a garantías jurisdiccionales deben existir jueces especializados en materia constitucional, para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos consagrados en la constitución tratados y convenios internacionales de derechos humanos?

Si () No ()

¿Porqué? _____

5. ¿Está de acuerdo usted que se reforme la Constitución de la República del Ecuador respecto de la competencia para conocer y resolver las garantías jurisdiccionales, donde se cuente con jueces constitucionales especializados a fin de evitar el abuso de la norma constitucional y garantizar los derechos a las personas en condiciones de vulnerabilidad?

Si () No ()

¿Porqué? _____

¡Gracias por su colaboración!

11.2. Formato de entrevista

Anexo N° 2

Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado “Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia Nro.145-17-EP/23 de acción de protección de una persona discapacitada por vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”. Solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de entrevistas, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: En la sentencia Nro.145-17-EP/23, objeto de análisis, se declara la vulneración al debido proceso en la garantía a la motivación, en razón de que la autoridad jurisdiccional omitió realizar un análisis sobre la existencia de vulneración de derechos constitucionales,

puesto que se limitó a citar extractos normativos, cuando es obligación del juez o jueza, realizar un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, puesto que el ISSFA retiró la pensión del derecho al montepío a una persona discapacitada por haber determinado que se encontraba fuera del grupo de cobertura, no obstante sin encontrarse dentro de las causales para la suspensión de este derecho, cómo es en este caso la vulneración al derecho a la seguridad social considerando que pertenece a un grupo de atención prioritaria en virtud de la discapacidad física que posee, así como ser una adulta mayor, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa conformada por una fundamentación jurídica suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente, criterio que se deriva de lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de nuestra actual Constitución.

CUESTIONARIO

1. ¿Estima usted que hay vulneración al derecho a la seguridad social, cuando se suspende el derecho de montepío a una persona con discapacidad sin haber causal para ello en la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS?

2. ¿Considera usted que el Estado y la sociedad están garantizando los derechos a la seguridad social de una persona en condición de vulnerabilidad al negarle en primera instancia su derecho a continuar percibiendo el montepío?

3. ¿Cree usted, que los administradores de justicia de primera y segunda instancia al dictar sus resoluciones cumplieron con el estándar de suficiencia motivacional esto es una argumentación jurídica fáctica y una argumentación jurídica normativa, así como el análisis de la vulneración o no de derechos, cuando declararon improcedente la acción de protección planteada por una persona discapacitada adulta mayor por habersele retirado injustificadamente el derecho a la pensión de montepío por parte del ISSFA?

4. ¿Estima usted como administrador de justicia que, para conocer y resolver, en lo que respecta a garantías jurisdiccionales deban existir jueces especializados en materia de derecho constitucional para así garantizar el pleno cumplimiento de los derechos previstos en la Constitución, Tratados y Convenios internacionales?

5. ¿Está de acuerdo usted que se reforme la Constitución de la República del Ecuador respecto de la competencia para conocer y resolver las garantías jurisdiccionales, donde se cuente con jueces constitucionales especializados a fin de evitar el abuso de la norma constitucional y garantizar los derechos a las personas en condiciones de vulnerabilidad?

¡Gracias por su colaboración!

11.3. Certificación de traducción del Resumen al idioma inglés

Anexo N° 3

Traducción del Resumen

Certificación

Loja 06 de febrero del 2024

Mgtr. Rosa Marcela Soto Jaramillo

PERITO TRADUCTOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CERTIFICO:

Que he traducido el resumen en el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia Nro.145-17-EP/23 de acción de protección de una persona discapacitada por vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.”**, el cual consta de doscientas ochenta y nueve (289) palabras. El trabajo realizado es previo a la obtención del **título de Abogado**, de la autoría de la estudiante **Jefferson Paul Granda Japon**, con cédula de identidad Nro. **1105138679**, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectivo proceso.

Rosa
Soto
Jaramillo

Firmado digitalmente
por Rosa Soto Jaramillo
Nombre de
reconocimiento (DN):
cn=Rosa Soto Jaramillo,
o, ou,
email=soto.rosa30@gm
ail.com, c=ES
Fecha: 2024.02.06
13:20:19 -05'00'

Mgtr. Rosa Marcela Soto Jaramillo

PERITO TRADUCTOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

AREA O PROFESIÓN: INTERPRETES Y TRADUCTORES

ESPECIALIDAD: INGLÉS

No. DE CALIFICACIÓN 12310444

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 110339684-0

11.4. Certificación del Tribunal de Grado

Anexo N° 4

Aprobación y calificación del Trabajo de Integración Curricular



CERTIFICACIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL DE GRADO

Loja, 08 de febrero de 2024

En nuestra calidad de Tribunal Calificador del Trabajo de Titulación titulado: “**Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia Nro.145-17-EP/23 de acción de protección de una persona discapacitada por vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**” de la autoría del señor **Jefferson Paul Granda Japón**, previo a la obtención del título de Abogado, certificamos que se ha incorporado las observaciones realizadas por los integrantes del Honorable Tribunal de Grado, por tal motivo se procede a la aprobación y calificación del trabajo de integración curricular de grado y del artículo académico derivado de la investigación, en consecuencia se autoriza la continuación de los trámites pertinentes para su publicación, sustentación y defensa pública.

APROBADO



SUSANA JACQUELINE
JARAMILLO

**Dra. Susana Jacqueline Jaramillo, Mg. Sc.,
PRESIDENTE**



JOSE DOSITHEO LOAIZA
MORENO

**Dr. José Dositheo Loaiza Moreno, Mg. Sc.
VOCAL**



CRISTIAN ERNESTO
QUIROZ CASTRO

**Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc,
VOCAL**